COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cumplimiento de la Sentencia Tribunal de Justicia (TJCA) de la Comunidad Andina del 25 de agosto de 2026: revisión y adecuación del marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción

Documento de respuesta a comentarios

DISEÑO REGULATORIO

Noviembre 2026

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA TJCA: REVISIÓN Y ADECUACIÓN DEL MARCO REGULATORIO APLICABLE A LA RECEPCIÓN DE LA SEÑAL DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTA POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Respuestas a los comentarios realizados a la propuesta regulatoria

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1078 de 2015[1], la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) presenta las respuestas a las observaciones y comentarios realizados por los agentes interesados a la propuesta regulatoria del proyecto denominado «Cumplimiento de la Sentencia Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) del 25 de Agosto de 2026», publicada para conocimiento y participación sectorial entre el 5 de octubre al 20 de octubre de 2026 en el sitio web de esta Comisión. Esta propuesta corresponde al proyecto de resolución «Por la cual se modifica el artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones» y su respectivo documento soporte[2].

Dentro del plazo establecido se recibieron comentarios, observaciones o sugerencias por parte de los siguientes agentes:

REMITENTE	ABREVIATURA
Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones	ANDESCO
Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones	ASIET
Asociación Colombiana de Operadores de Tecnologías de Información y Comunicaciones	ASOTIC
Canal Trece - Teveandina S.A.S.	CANAL TRECE
Canal Capital	CANAL CAPITAL
Caracol Televisión S.A.	CARACOL TELEVISIÓN
CEETTV S.A.	CITYTV
Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.	CLARO
Colombia Móvil S.A.S.	TIGO
DirecTV Colombia LTDA	DIRECTV
Germán Benavides Sánchez	GERMÁN BENAVIDES
Margarita León y Paula Rodríguez	MARGARITA LEÓN Y PAULA RODRÍGUEZ
Plural Comunicaciones S.A.S.	PLURAL COMUNICACIONES
RCN Televisión S.A.	RCN TELEVISIÓN[3]

[1] Decreto 1078 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones», Artículo 2.2.13.3.2. (Publicidad de proyectos de regulaciones) compilatorio del Artículo 9° del Decreto 2696 de 2004.
[2] Documentos disponibles en la interacción 1 del micrositio del proyecto que se puede consultar en el siguiente enlace: https://www.crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-41-7-22.
[3] Se recibieron tres (3) correos electrónicos de parte de RCN Televisión, Caracol Televisión, y uno conjunto, en dichos correos electrónicos se adjuntó el mismo documento.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Luego del vencimiento del término previsto para la etapa de participación, se recibieron comunicaciones remitidas por Colombia Móvil S.A.S. el 22 de octubre de 2026, Plural Comunicaciones y Directv el 24 de noviembre de 2026.

Adicionalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, el 21 de octubre de 2026 la CRC remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) el proyecto de resolución, junto con su documento soporte, los comentarios recibidos de los agentes y el cuestionario de abogacía de la competencia.

El 5 de noviembre de 2026, la SIC, mediante comunicación con radicado 26-445452-2-0, rindió concepto sobre el proyecto regulatorio y efectuó las siguientes recomendaciones:

En relación con el artículo 15.1.3.1, modificado por el artículo primero del proyecto:

I. Incorporar reglas que otorguen mayor certeza al proceso de negociación entre organismos de radiodifusión y operadores de televisión por suscripción. En particular, se recomienda establecer parámetros relacionados con el inicio y duración de las negociaciones, deberes de buena fe, criterios de trato no discriminatorio entre operadores que se encuentren en condiciones equivalentes y mecanismos expeditos para canalizar las controversias ante la autoridad competente.
II. Complementar el análisis económico del proyecto con una evaluación del impacto que las eventuales contraprestaciones y costos de negociación pueden generar sobre operadores de diferentes tamaños, cobertura, número de suscriptores y tecnologías de prestación, el cual deberá reflejarse en la parte considerativa del acto administrativo.

En relación con el parágrafo 1 del artículo 15.1.3.1, modificado por el artículo primero del proyecto:

I. Revisar la necesidad y proporcionalidad de mantener la regla conforme a la cual, cuando se incluya un canal nacional en alta definición, deberán incluirse todos los canales nacionales en esa misma definición, teniendo en cuenta que, bajo el nuevo régimen, la retransmisión de cada señal depende de la autorización individual de su respectivo titular. En particular, se recomienda evaluar la posibilidad de permitir que la definición técnica en la que se retransmite cada señal nacional pueda determinarse de manera independiente, de acuerdo con la autorización obtenida respecto de cada canal.
II. Precisar expresamente el tratamiento aplicable a los canales de televisión abierta de carácter local, teniendo en cuenta que la clasificación oficial del servicio de televisión abierta comprende canales nacionales, regionales y locales, mientras que el parágrafo primero únicamente establece reglas específicas para los dos primeros.

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la CRC se pronunció puntualmente frente a dichas recomendaciones en la parte motiva del acto administrativo por medio del cual se adopta la presente decisión.

Para facilitar la comprensión de este documento, la CRC presenta exclusivamente los apartes de cada comentario en donde se hacen propuestas, observaciones y cuestionamientos puntuales frente al proyecto de regulación sometido a discusión, los cuales se responden agrupados por temas. Lo anterior sin perjuicio de la consulta de los textos completos de cada documento, que se encuentran publicados en la página web de esta Comisión[4].

[4] Disponible en: https://www.crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-41-7-22.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONTENIDO

1. COMENTARIOS GENERALES 5

1.1. SOBRE EL ALCANCE DE LA SENTENCIA DEL TJCA Y SU ARMONIZACIÓN CON EL MARCO JURÍDICO COLOMBIANO 5

1.2. SOBRE LA SUFICIENCIA DE LA PROPUESTA REGULATORIA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO DEL TJCA 7

1.3. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA CRC Y LOS LÍMITES DE LA INTERVENCIÓN REGULATORIA 9

2. SOBRE LOS ASPECTOS TÉCNICOS DE LA RECEPCIÓN Y RETRANSMISIÓN DE SEÑALES 11

2.1. SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE RECEPCIÓN, TRANSPORTE, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y RETRANSMISIÓN 11

2.2. SOBRE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA GARANTIZAR LA RECEPCIÓN DE LAS SEÑALES ABIERTAS 15

2.3. SOBRE LAS PARTICULARIDADES TECNOLÓGICAS, LA CAPACIDAD DE LAS REDES Y EL ALCANCE TERRITORIAL 20

2.4. SOBRE LA INCLUSIÓN DE SEÑALES, LA CALIDAD TÉCNICA, LA ALTA DEFINICIÓN Y LAS NUEVAS MODALIDADES DE DISTRIBUCIÓN 24

3. SOBRE LOS ASPECTOS ECONÓMICOS, LA NEGOCIACIÓN Y LA 28

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS 28

3.1. SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS, PRINCIPIOS Y PLAZOS PARA LA NEGOCIACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE RETRANSMISIÓN 28

3.2. SOBRE LOS MECANISMOS Y AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS 34

3.3. SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE ACUERDO, LAS AUTORIZACIONES EXISTENTES Y EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN 38

3.4. SOBRE LA REMUNERACIÓN POR EL USO DE LAS REDES E INFRAESTRUCTURA DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN 43

4. SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO 45

4.1. SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS OPERADORES CUANDO LA INTERRUPCIÓN DE UNA SEÑAL NO LES SEA ATRIBUIBLE 45

4.2. SOBRE LA INFORMACIÓN A LOS USUARIOS Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ANTE CAMBIOS EN LA DISPONIBILIDAD DE SEÑALES 46

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

1. COMENTARIOS GENERALES

1.1. SOBRE EL ALCANCE DE LA SENTENCIA DEL TJCA Y SU ARMONIZACIÓN CON EL MARCO JURÍDICO COLOMBIANO

ANDESCO, ASIET, ASOTIC, CLARO y TIGO reconocen la obligatoriedad de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) y la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho conexo de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales. Sin embargo, consideran que su cumplimiento debe armonizarse con la obligación prevista en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, cuya finalidad es garantizar a los suscriptores la recepción de los canales de televisión abierta. Sostienen que la sentencia no derogó o interpretó dicha obligación ni estableció que la retransmisión fuera el único mecanismo admisible para cumplirla. En consecuencia, solicitan preservar ambos mandatos y precisar sus efectos en la regulación.

CARACOL TELEVISIÓN y RCN TELEVISIÓN coinciden en la necesidad de preservar la garantía legal de recepción, pero consideran que esta constituye una obligación de resultado que debe asegurar el acceso efectivo de los suscriptores a las señales abiertas. Sostienen que el cumplimiento del fallo exige eliminar los efectos de las medidas que desconocieron el componente patrimonial del derecho conexo y adoptar disposiciones que permitan su ejercicio efectivo, sin desmejorar los derechos de los usuarios.

CITYTV y PLURAL COMUNICACIONES enfatizan que la obligación de garantizar la recepción no constituye por sí misma un título jurídico suficiente para retransmitir las emisiones sin autorización de sus titulares. **PLURAL COMUNICACIONES** respalda la alternativa regulatoria seleccionada y las derogatorias propuestas, sin embargo, solicita fortalecer el proyecto para que la distinción entre garantía de recepción y autorización de retransmisión produzca efectos jurídicos claros.

PLURAL COMUNICACIONES solicita, además, corregir la cita parcial de la Sentencia C-654 de 2003 incluida en los antecedentes del proyecto, por considerar que puede interpretarse equivocadamente como una declaración de gratuidad de la retransmisión. Propone complementar la fundamentación jurídica para precisar que la garantía legal de recepción no constituye una excepción al derecho conexo ni una licencia legal u obligatoria de retransmisión.

RESPUESTA CRC:

En relación con los comentarios de **ANDESCO, ASIET, ASOTIC, CLARO y TIGO**, la CRC coincide en que el cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) debe realizarse de manera armónica con el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, disposición que permanece vigente y que no fue objeto de la declaración de incumplimiento por parte de dicho Tribunal. En ese sentido, la propuesta regulatoria puesta a consideración del sector conserva expresamente la obligación legal de garantizar a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta. Simultáneamente, incorpora una referencia expresa al derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones, reconocido en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993. De este modo, la propuesta distingue la garantía de recepción prevista en la Ley 680, de la retransmisión de emisiones, y precisa que esta última requiere autorización previa y expresa de su titular.

Sobre los comentarios de **CARACOL TELEVISIÓN** y **RCN TELEVISIÓN**, la CRC concuerda con la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho reconocido a los organismos de radiodifusión por el ordenamiento comunitario andino. Precisamente por ello, la propuesta regulatoria elimina las disposiciones que el TJCA identificó como incompatibles con la Decisión 351 de 1993 y adiciona una referencia expresa al requisito de autorización previa para la retransmisión. No obstante, la CRC no considera necesario incorporar una referencia específica al componente patrimonial del derecho conexo. En efecto, el derecho exclusivo reconocido a los organismos de radiodifusión en el artículo 39 de la Decisión 351 de 1993 forma parte del régimen de derechos conexos previsto por el ordenamiento comunitario andino, cuyo contenido y alcance se encuentran definidos directamente en dicha normativa.

Dentro de dicho régimen se reconocen facultades exclusivas de autorización o prohibición respecto de determinados actos de explotación de las emisiones, entre ellos la retransmisión, la fijación y la reproducción de una fijación de sus emisiones. De esta manera, la referencia expresa al derecho a autorizar o prohibir la retransmisión resulta suficiente para reconocer las facultades jurídicas asociadas a este derecho, sin que sea necesario desarrollar normativamente cada una de sus manifestaciones o atributos.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la sentencia del TJCA no ordenó incorporar una referencia expresa al componente patrimonial del derecho conexo, sino adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho reconocido en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993. En ese sentido, la propuesta regulatoria cumple dicho objetivo al reconocer expresamente que la retransmisión de emisiones de organismos de radiodifusión se encuentra sujeta a la autorización previa de su titular, quien definirá el alcance y las condiciones de la autorización que otorgue —entre otras, si es a título oneroso o gratuito—, y elimina las disposiciones regulatorias que podían interpretarse en sentido contrario.

El propósito del proyecto regulatorio no es redefinir o desarrollar el régimen sustantivo del derecho conexo, sino adecuar el marco regulatorio vigente para asegurar su plena observancia con el ordenamiento comunitario andino. Por esta razón, la CRC considera que la incorporación expresa del derecho a autorizar o prohibir la retransmisión atiende adecuadamente el alcance del fallo y hace innecesario incorporar referencias adicionales sobre las distintas facultades que integran el derecho conexo.

Frente a los comentarios de **CITYTV** y **PLURAL COMUNICACIONES**, la Comisión coincide en que la obligación de garantizar la recepción no constituye por sí misma una habilitación para retransmitir emisiones sin autorización de sus titulares. Por esta razón la propuesta regulatoria incorpora una referencia expresa al literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993. En atención a este comentario, la redacción será ajustada para señalar de manera inequívoca que la retransmisión por parte de los operadores de televisión por suscripción requiere autorización previa y expresa del respectivo organismo de radiodifusión o de su representante. Con ello se refuerza la distinción entre la obligación legal de garantía de recepción y el ejercicio del derecho conexo de retransmisión, sin modificar el alcance de estas figuras jurídicas.

Respecto de la solicitud de **PLURAL COMUNICACIONES** relacionada con la referencia a la Sentencia C-654 de 2003, la CRC se permite señalar que las citas incorporadas en el documento soporte corresponden a transcripciones textuales de la providencia y que las referencias efectuadas a dicha sentencia se realizan con fines descriptivos dentro de la reconstrucción de los antecedentes constitucionales, normativos, regulatorios y jurisprudenciales del asunto. Así mismo, el documento

soporte desarrolla ampliamente las conclusiones del TJCA en relación con la inexistencia de una excepción o limitación expresa al derecho conexo de retransmisión derivada del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, así como respecto de la inexistencia de una licencia legal u obligatoria en el ordenamiento colombiano.

1.2. SOBRE LA SUFICIENCIA DE LA PROPUESTA REGULATORIA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO DEL TJCA

ANDESCO, ASIET, ASOTIC, CLARO, CITYTV, CARACOL TELEVISIÓN, RCN TELEVISIÓN y PLURAL COMUNICACIONES consideran, desde distintas perspectivas, que el reconocimiento formal del derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la retransmisión resulta insuficiente si la regulación no establece condiciones que permitan hacerlo efectivo y armonizarlo con la obligación legal de garantía de recepción de la señal. Advierten que la ausencia de reglas claras sobre autorización, condiciones económicas, negociación, solución de controversias y consecuencias de la falta de acuerdo puede prolongar la incertidumbre jurídica y generar nuevos conflictos.

CARACOL TELEVISIÓN y RCN TELEVISIÓN consideran que la sustitución de expresiones como «distribuir» por «garantizar» no es suficiente para cumplir la sentencia si no se reconoce expresamente la posibilidad de exigir una contraprestación económica por la utilización de las señales de los organismos de radiodifusión.

ANDESCO, ASOTIC y CLARO solicitan que el cumplimiento del plazo fijado por el TJCA no impida examinar las consecuencias prácticas de la regulación. Plantean distinguir entre las medidas necesarias para el cumplimiento inmediato de la sentencia y aquellas que requieran desarrollos posteriores, evitando que la expedición de la resolución deje sin tratamiento aspectos esenciales para su implementación.

ANDESCO, ASIET, ASOTIC, TIGO y CLARO consideran que el análisis de alternativas regulatorias debe incorporar una evaluación más amplia de los efectos jurídicos, técnicos, económicos y competitivos de la propuesta, así como de sus consecuencias sobre los usuarios. Solicitan examinar los costos y beneficios de las diferentes modalidades de recepción, las condiciones actuales de acceso a la televisión abierta, los riesgos derivados de la falta de acuerdos y la proporcionalidad de las obligaciones impuestas. Estos actores destacan que el entorno tecnológico y de consumo audiovisual ha cambiado desde la expedición de la Ley 680 de 2001, particularmente por la expansión de la TDT y el desarrollo de nuevas plataformas de distribución. **ASIET y ASOTIC** añaden que deben considerarse los efectos diferenciados sobre operadores de distinto tamaño y capacidad económica.

ANDESCO y ASIET solicitan surtir el trámite de abogacía de la competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), o motivar expresamente la procedencia de una excepción cuando corresponda.

RESPUESTA CRC:

Respecto a los comentarios de **ANDESCO, ASIET, ASOTIC, CLARO, CITYTV, CARACOL TELEVISIÓN, RCN TELEVISIÓN y PLURAL COMUNICACIONES**, la Comisión reconoce la importancia de que el marco regulatorio proporcione certeza jurídica respecto de la coexistencia entre la obligación legal de garantizar la recepción de las señales de televisión abierta y el derecho de los

organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones. No obstante, la CRC considera que el objeto del presente proyecto regulatorio se circunscribe a la adecuación del marco regulatorio vigente para dar cumplimiento a la sentencia del TJCA, en particular respecto de aquellas disposiciones que fueron identificadas como incompatibles con el ordenamiento jurídico comunitario andino.

En este sentido, la Comisión estima que la propuesta regulatoria cumple dicho propósito al mantener la garantía de recepción prevista en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 (el cual se encuentra vigente) y, simultáneamente, reconocer expresamente que cuando existan actos que constituyan retransmisión deberá observarse lo dispuesto en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993. Este prescribe que los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones y, con este, a definir las condiciones técnicas y económicas. En consecuencia, la propuesta regulatoria armoniza ambos mandatos sin modificar el alcance de la obligación legal de garantía de recepción ni desarrollar aspectos que corresponden al régimen sustantivo de los derechos conexos.

En todo caso, en el numeral 3 del presente documento se abordará en detalle aquellos comentarios relacionados con las condiciones económicas, de negociación, de solución de controversias y las consecuencias ante la falta de acuerdo.

Frente a los comentarios de **CARACOL TELEVISIÓN** y **RCN TELEVISIÓN** relacionados con la necesidad de incorporar referencias expresas a contraprestaciones económicas o al componente patrimonial del derecho conexo, la CRC reitera que ello no resulta necesario para los fines del presente proyecto regulatorio. El derecho conexo reconocido por el artículo 39 de la Decisión 351 de 1993 forma parte del régimen de propiedad intelectual previsto en el ordenamiento comunitario andino, cuyo contenido y alcance se encuentran definidos directamente en dicha normativa. Así mismo, la sentencia del TJCA ordenó adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de autorizar o prohibir la retransmisión, sin imponer una regulación específica sobre condiciones económicas, mecanismos de negociación o modalidades de remuneración. Por ello, la CRC considera suficiente la incorporación expresa de la exigencia de autorización para la retransmisión, y con ella la definición de su alcance (gratuita u onerosa, total o parcial) sin que resulte necesario desarrollar, en este proyecto regulatorio, aspectos adicionales propios del régimen sustantivo de los derechos conexos.

De otra parte, frente a las observaciones de **ANDESCO, ASOTIC y CLARO** sobre la necesidad de abordar aspectos operativos y económicos asociados a la implementación del fallo, la CRC comparte que existen materias adicionales y consecuenciales de este proyecto regulatorio que requieren un análisis regulatorio más amplio. No obstante, tales asuntos exceden el alcance del presente proyecto regulatorio, cuyo propósito específico consiste en adecuar el marco regulatorio vigente para dar cumplimiento a la sentencia del TJCA. Sin perjuicio de ello, la Comisión ha previsto dentro del Borrador de la Agenda Regulatoria CRC 2027-2028 publicado para comentarios el pasado 30 de octubre de 2026[5], el desarrollo del proyecto regulatorio «Condiciones de acceso, uso y remuneración de las redes de televisión por suscripción», donde se analizarán aspectos relacionados con las condiciones económicas y técnicas de estas relaciones.

[5] Disponible en: https://www.crcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/11000-32-6-1/Propuestas/propuesta-agenda-regulatoria-2027-2028.pdf.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En relación con los comentarios de **ANDESCO, ASIET, ASOTIC, TIGO y CLARO**, la CRC reconoce la relevancia de analizar los posibles efectos jurídicos, técnicos, económicos, competitivos y sobre los usuarios asociados a los mecanismos de acceso y recepción de señales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción. No obstante, la Comisión considera que estas materias exceden el alcance del presente proyecto regulatorio, cuyo propósito específico consiste en adecuar determinadas disposiciones regulatorias al ordenamiento jurídico comunitario andino en cumplimiento de la sentencia del TJCA.

Sin perjuicio de lo anterior, y como se indica en párrafos anteriores, la CRC incorporó en el Borrador de la Agenda Regulatoria CRC 2027-2028 el proyecto regulatorio denominado «Condiciones de acceso, uso y remuneración de las redes de televisión por suscripción», donde se abordarán las condiciones técnicas y económicas de utilización de estas redes, dentro del ámbito de las competencias de la SCC.

Frente a la observación formulada por **ASIET** y **ASOTIC** respecto de la necesidad de considerar los efectos diferenciados que podrían derivarse para operadores con distintos tamaños, escalas de operación y capacidades económicas, la CRC reconoce la importancia de evaluar los impactos que eventuales medidas regulatorias puedan generar sobre los distintos agentes del mercado. No obstante, tales análisis exceden el alcance del presente proyecto regulatorio. En consecuencia, la evaluación de eventuales impactos diferenciales sobre operadores, así como los análisis de proporcionalidad y sostenibilidad económica asociados a posibles esquemas de acceso, uso o remuneración, podrán ser desarrollados en el marco del mencionado proyecto regulatorio «Condiciones de acceso, uso y remuneración de las redes de televisión por suscripción», el cual contará con espacios de participación y análisis específicos para estas materias.

Finalmente, respecto de la solicitud formulada por **ANDESCO** y **ASIET** relacionada con la aplicación del régimen de abogacía de la competencia, la Comisión informa que, de conformidad con el cronograma definido para el presente proyecto regulatorio, la propuesta fue remitida a la Superintendencia de Industria y Comercio para el respectivo análisis de abogacía de la competencia. La solicitud fue radicada el 21 de octubre de 2026 y los resultados de dicho trámite serán incorporados y valorados dentro del acto administrativo correspondiente.

1.3. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA CRC Y LOS LÍMITES DE LA INTERVENCIÓN REGULATORIA

ASOTIC, CLARO y DIRECTV solicitan que las medidas adoptadas se mantengan dentro de las competencias legalmente atribuidas a la CRC y respeten las funciones de otras autoridades. En particular, **DIRECTV** aclara que sus propuestas técnicas y económicas no implican aceptar una ampliación de las competencias de la Comisión hacia materias que correspondan a otras entidades.

GERMÁN BENAVIDES considera que la CRC puede regular la garantía de recepción o transporte de señales dentro del marco legal aplicable, pero no crear autorizaciones generales sobre contenidos protegidos ni definir obligaciones económicas derivadas de derechos de autor sin habilitación legal suficiente. Propone promover una iniciativa legislativa con participación del MinTIC, que permita abordar integralmente las autorizaciones, responsabilidades y condiciones de utilización de las señales y sus contenidos. Por su parte, **PLURAL COMUNICACIONES** advierte que la creación de una licencia legal u obligatoria de retransmisión excedería las competencias de la Comisión, al tratarse de una figura sometida a reserva de ley.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASOTIC y CLARO solicitan que los asuntos que excedan las competencias de la CRC o requieran actuaciones complementarias sean identificados y tratados mediante mecanismos de coordinación institucional. **ASIET** propone, adicionalmente, la coordinación de ambas sesiones de comisión de la CRC, dentro de sus respectivas competencias, en el análisis de los asuntos transversales del proyecto.

RESPUESTA CRC:

En relación con los comentarios de **ASOTIC, CLARO y DIRECTV**, la Comisión coincide en que las medidas regulatorias que se adopten deben circunscribirse al ámbito de competencias asignado por el ordenamiento jurídico. Precisamente por ello, el presente proyecto regulatorio se limita a adecuar las disposiciones regulatorias vigentes para dar cumplimiento a la sentencia del TJCA incorporando una referencia expresa al derecho exclusivo de autorización o prohibición de la retransmisión reconocido en el artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, sin pretender regular materias propias del régimen sustantivo de propiedad intelectual ni atribuirse competencias asignadas por la ley a otras autoridades.

Frente a las observaciones formuladas por **GERMÁN BENAVIDES** y **PLURAL COMUNICACIONES**, la CRC concuerda en que eventuales esquemas de licencia legal u obligatoria, así como otras figuras que impliquen la definición normativa del alcance de los derechos de propiedad intelectual, corresponden a materias sujetas a las competencias y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico aplicable. Por esta razón, la propuesta regulatoria no incorpora disposiciones dirigidas a crear, modificar o desarrollar mecanismos de licencia legal u obligatoria de retransmisión, ni regula condiciones económicas derivadas del ejercicio de derechos de autor o derechos conexos. El proyecto se limita a reconocer expresamente la aplicabilidad del régimen comunitario andino y la necesidad de observar lo dispuesto en el artículo 39 de la Decisión 351 de 1993 cuando existan actos que constituyan retransmisión.

Respecto de la necesidad de identificar asuntos que excedan las competencias de la CRC o que requieran actuaciones institucionales complementarias, la CRC informa que, durante el desarrollo del proyecto regulatorio, se adelantaron espacios de articulación institucional de cara a los análisis de política pública. En estas se precisaron las materias que exceden el alcance competencial de la Comisión y el objeto específico de la presente actuación regulatoria.

Finalmente, en cuanto a la observación de ASIET relativa a la coordinación entre las distintas sesiones de comisión de la CRC, es menester señalar que, con ocasión de la Ley 1978 de 2019, la CRC pasó a estar conformada por dos instancias que deben sesionar y decidir los asuntos a su cargo de manera independiente, de la siguiente manera:

i) La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales tiene dentro de sus funciones la inspección, vigilancia y control que en materia de contenidos audiovisuales ejercía la extinta ANTV, así como la regulación en temas de pluralismo informativo, imparcialidad informativa, derechos de los televidentes, defensa del televidente y participación ciudadana.

ii) La Sesión de Comisión de Comunicaciones, que tiene la competencia general residual; es decir, regula todos los asuntos en materia de televisión que no fueron asignados expresamente a la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales. Esta competencia incluye la regulación de las condiciones de operación y explotación del servicio público de televisión.

De esta manera, el presente proyecto regulatorio se adelanta por la Sesión de Comunicaciones, por virtud de lo prescrito en el numeral 29[6] del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. Esto no es óbice para que se realice un trabajo coordinado con la Sesión de Contenidos Audiovisuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, de manera que se garantice la armonía en el ejercicio de las funciones entre las sesiones de comisión de la CRC.

2. SOBRE LOS ASPECTOS TÉCNICOS DE LA RECEPCIÓN Y RETRANSMISIÓN DE SEÑALES

2.1. SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE RECEPCIÓN, TRANSPORTE, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y RETRANSMISIÓN

ANDESCO, **ASOTIC** y **CLARO** sostienen que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 exige garantizar la recepción de los canales de televisión abierta y no implica retransmitirlos ni incluirlos en la parrilla de programación del operador de televisión por suscripción. En similar sentido, **ASIET** sostiene que la garantía de recepción debe distinguirse de la retransmisión por la red del operador y pide distinguir el resultado exigible al operador frente a sus usuarios, las condiciones técnicas para satisfacerlo y las actuaciones que requieren autorización del radiodifusor. **DIRECTV** pide diferenciar expresamente la garantía de recepción gratuita por el usuario del transporte o la retransmisión de señales a través de su red satelital. **ASIET**, **ASOTIC** y **CLARO** piden, además, precisar el alcance de la obligación legal frente al hecho de que la retransmisión sea una modalidad que el operador puede escoger y que depende de un acuerdo con el radiodifusor; y **ASOTIC** y **CLARO** añaden que, si el operador garantiza la recepción mediante un mecanismo distinto de la retransmisión, no debería exigírsele una autorización por una actividad que no realiza.

ASOTIC solicita que la CRC distinga entre garantizar la recepción de una señal, transportarla, distribuirla, retransmitir una emisión e incorporar un canal en una parrilla, porque, a su juicio, esos conceptos no son jurídicamente equivalentes ni producen necesariamente las mismas consecuencias en materia de derechos conexos, acceso a infraestructura, contraprestaciones económicas y obligaciones regulatorias. Sostiene que la retransmisión y el transporte pueden describir dimensiones diferentes de una misma operación, pues la primera se relaciona con el derecho conexo sobre la emisión y el segundo puede referirse al servicio técnico prestado mediante una red de telecomunicaciones. Por ello, solicita que la CRC examine, al menos, las situaciones en que el operador capta la señal radiodifundida y la incorpora a su plataforma; el radiodifusor entrega la señal directamente en la cabecera del operador para su distribución; el radiodifusor contrata capacidad o transporte para distribuirla a través de determinada red; el operador facilita al usuario el acceso directo a la señal abierta sin realizar una retransmisión propia; el radiodifusor distribuye su contenido mediante aplicaciones o plataformas digitales propias, o un tercero presta servicios independientes de transporte o conectividad. Pide también establecer las implicaciones de cada una frente a la normativa nacional y andina. Pide también

[6] «29. Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos , expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales , utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios».

un estudio técnico y jurídico sobre la naturaleza de la actividad de transporte y distribución de las señales abiertas a través de las redes de televisión por suscripción, que identifique sus eventuales componentes remunerables y el régimen normativo aplicable.

GERMÁN BENAVIDES considera que el proyecto utiliza conceptos indeterminados, como emisión, transmisión, retransmisión y garantizar, y que confunde el transporte con la retransmisión. Con apoyo en la Sentencia T-599 de 2016, sostiene que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 impone un deber de transporte, que consiste en tomar la señal tal como la origina el organismo de radiodifusión y llevarla, a través de la red del operador, hasta el aparato decodificador del usuario, sin alterarla ni someterla a tratamiento, mientras que la retransmisión, conforme a la Decisión 351 de 1993, supone la reemisión de una señal recibida de otra fuente y está protegida por el derecho exclusivo del organismo de radiodifusión. Por ello, pide eliminar del proyecto el uso indistinto de expresiones como señal, contenido, garantía, distribución, incorporación, transmisión y retransmisión, y establecer una categoría única, coherente con la obligación que, según esa sentencia, impone el artículo 11, la del transporte de las señales de televisión abierta. Pide también eliminar la expresión «retransmisión» del inciso tercero del artículo propuesto, porque la obligación que se reglamenta es la de transportar o garantizar la recepción y no la de imponer una retransmisión, y precisa que, si un operador y un organismo de radiodifusión deciden negociar una retransmisión, esta deberá someterse a las autorizaciones y condiciones jurídicas aplicables, sin confundirse con la obligación legal de transporte. Solicita, además, distinguir expresamente el transporte o la recepción técnica de la señal, el derecho conexo del organismo de radiodifusión sobre la emisión y los derechos que recaen sobre las obras y los contenidos incorporados en ella, porque, a su juicio, de poco sirve asegurar el transporte de la señal si el usuario no puede visualizar legítimamente los contenidos que esta porta.

MARGARITA LEÓN y **PAULA RODRÍGUEZ** advierten que la referencia del inciso segundo a los concesionarios de televisión local puede entenderse referida a los prestadores de televisión abierta local o a los de televisión cerrada comunitaria, y que en el primer caso la actividad del operador de televisión por suscripción correspondería a una retransmisión, mientras que en el segundo podría entenderse como una transmisión. Sugieren, por ello, precisar a qué prestadores se refiere ese inciso y, en caso de que la referencia corresponda a los operadores de televisión abierta local, que el inciso tercero indique si el derecho conexo que reconoce comprende la televisión abierta en general, incluida la local, o solo la de alcance nacional y regional.

Por su parte, **PLURAL COMUNICACIONES** propone sustituir en el inciso segundo la expresión transmisión por retransmisión.

RESPUESTA CRC:

Para atender el planteamiento de **ANDESCO**, **ASIET**, **ASOTIC**, **CLARO**, **DIRECTV** y **GERMÁN BENAVIDES** sobre la necesidad de distinguir la garantía de recepción de la retransmisión, debe partirse de las normas de las que proviene cada una. El artículo 11 de la Ley 680 de 2001 impone a los operadores de televisión por suscripción la obligación de garantizar a sus suscriptores, sin costo alguno, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta. La Decisión 351 de 1993, por su parte, define en su artículo 3 la retransmisión como la «reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo», y el literal a) de su artículo 39 reserva al organismo de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizarla o prohibirla. La propuesta regulatoria se ajusta a esas

normas. Por ello se sustituye el verbo «distribuir» por la expresión «garantizar la recepción», que es la que emplea la ley, y se deja expreso que la retransmisión está sujeta al derecho exclusivo del titular. De este modo el texto distingue la garantía de recepción, que la ley pone a cargo del operador frente a sus suscriptores, de la retransmisión, que depende de la autorización del organismo de radiodifusión.

ASIET, **ASOTIC** y **CLARO** solicitan, además, precisar el alcance de la obligación legal frente al hecho de que la retransmisión dependa de un acuerdo con el radiodifusor. Al respecto, el TJCA precisó que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 regula la relación del operador con sus usuarios y no su vínculo con el canal del servicio de televisión abierta, de manera que no lo faculta para retransmitir sin la autorización del titular. En consecuencia, cuando el operador cumple la garantía legal mediante la retransmisión de las emisiones, requiere esa autorización. El derecho que reconoce el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993 recae sobre la retransmisión, por lo cual la autorización que exige esa norma no se predica de las actividades que no encuadren en la definición de su artículo 3. Así lo advierten **ASOTIC**, al señalar que, si el operador utiliza otro mecanismo legítimo y efectivo para garantizar la recepción, no debería exigírsele la obtención de una autorización «por una explotación que no realiza», y **CLARO**, al afirmar que en ese caso no debería exigírsele una autorización de retransmisión «para una actividad que no realiza». Ello sin perjuicio de los derechos de fijación y de reproducción que los literales b) y c) del artículo 39 de la mencionada Decisión, reconocen sobre la emisión y de los que recaen sobre las obras que esta contiene. Las solicitudes relativas a los mecanismos distintos de la retransmisión para cumplir la garantía se examinan en la respuesta al numeral 2.2 del presente documento.

En cuanto a la solicitud de **ASOTIC** de distinguir entre garantizar la recepción, transportar, distribuir, retransmitir e incorporar un canal en una parrilla, el artículo 15.1.3.1 emplea cada expresión según su fuente. La garantía de recepción y la transmisión de los canales locales provienen del artículo 11 de la Ley 680 de 2001; la retransmisión proviene de la Decisión 351 de 1993; la inclusión de las señales en las parrillas a la que se refiere el parágrafo presupone que su retransmisión haya sido acordada con el titular, y la expresión distribuir, que introdujo la regulación de la ANTV, se suprime. No corresponde a la CRC definir por vía regulatoria cuándo una actividad constituye retransmisión, porque esa calificación se rige por la definición del artículo 3 de la Decisión 351 de 1993, norma de aplicación directa y prevalente en el ordenamiento interno, y porque el régimen de los derechos conexos no hace parte de las materias que la ley asigna a la Comisión, como se expone en detalle en la respuesta al numeral 3.1.

Por la misma razón, la CRC en este proyecto no se examinan las situaciones que describe **ASOTIC** para determinar si en cada una existe retransmisión. Esa determinación depende de las características técnicas y contractuales de cada caso, por lo que debe hacerse a la luz del artículo 3 de la Decisión 351 de 1993. Del mismo modo, cuando se suscite una controversia, el análisis corresponderá a las autoridades a las que la ley confía el conocimiento de los asuntos sobre derechos conexos, señaladas en la respuesta al numeral 3.2.

En el mismo sentido, no se acoge la propuesta de **GERMÁN BENAVIDES** de adoptar el transporte como categoría única y de eliminar la expresión retransmisión del inciso tercero. Esto dado que la ley no emplea la noción de transporte, sino la de garantizar la recepción, y es esta la que recoge el inciso primero. El inciso tercero, por su parte, no impone una retransmisión ni califica como tal la actividad mediante la cual el operador cumple la garantía. Se limita a establecer que, para efectos de la retransmisión, debe observarse el derecho exclusivo del titular, que es lo mismo que advierte al señalar que, «[s]i un operador y un organismo de radiodifusión deciden negociar una retransmisión, esa posibilidad deberá someterse a las autorizaciones y condiciones jurídicas aplicables». Suprimir la

expresión retransmisión dejaría sin expresión en la regulación esa exigencia y el derecho conexo cuyo ejercicio efectivo ordenó garantizar el TJCA. Si el transporte constituye o no una retransmisión no depende de la denominación que adopte la regulación, sino de la definición del artículo 3 de la Decisión 351 de 1993, que, según lo precisó el Tribunal, no condiciona la retransmisión a que se efectúe mediante una emisión simultánea ni a que la realice un organismo de radiodifusión, y esa calificación, como se expuso al responder a **ASOTIC**, no corresponde hacerla a la CRC por vía regulatoria. Por la misma razón, el artículo no emplea de manera indistinta las expresiones a las que este comentario se refiere.

Tampoco es necesario incorporar al artículo la distinción que propone **GERMÁN BENAVIDES** entre el transporte de la señal, el derecho conexo del organismo de radiodifusión y los derechos sobre las obras y contenidos que la señal incorpora. Como él mismo lo indica, la retransmisión de una señal que contiene obras audiovisuales puede requerir, además de la autorización del organismo de radiodifusión sobre su emisión, la de los titulares de los derechos sobre esas obras. El artículo 15.1.3.1 solo se ocupa del primero de esos derechos. Los derechos sobre las obras y demás contenidos incluidos en la señal se rigen por la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982, y la regulación no puede disponer sobre ellos. Así como lo reconoce el mismo **GERMÁN BENAVIDES** al señalar que la CRC «no puede crear por vía regulatoria una autorización general sobre contenidos protegidos». Por ello, su inquietud sobre que el usuario no pueda ver legítimamente algunos de esos contenidos no pueden atenderse en este artículo, pues depende de las autorizaciones que otorguen los titulares de los derechos sobre ellos.

Respecto a la observación de **MARGARITA LEÓN** y **PAULA RODRÍGUEZ** sobre la delimitación clara entre canales de televisión abierta local y prestadores de televisión comunitaria, la CRC indica que el inciso segundo se refiere a los primeros, porque desarrolla el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, que regula la recepción de los canales colombianos de televisión abierta y condiciona la transmisión de los canales locales a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción. La inquietud surge porque el texto publicado no menciona a los canales locales como lo hace la ley, sino a sus prestadores según el título con el que operan: «los concesionarios de televisión local o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto». Para resolver dicha inquietud, el inciso empleará la misma expresión de la ley, *canales locales de televisión abierta*, y se suprimirán las anteriores expresiones. Al referirse al canal, la condición se aplica a todos los canales locales de televisión abierta, cualquiera que sea el título habilitante con el que operen.

En complemento a lo anterior, se aclarará que la televisión comunitaria cuenta con su propio régimen en la Resolución CRC 5050 de 2016, que la propuesta no modifica. El artículo 16.4.6.2 obliga a las comunidades organizadas a garantizar a sus asociados la recepción de la señal principal de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y local que se sintonicen exclusivamente en su área de cobertura. Por su parte, el parágrafo del artículo 16.4.6.1 dispone que «[c]on el fin de garantizar el respeto a los derechos de autor y conexos, las Comunidades Organizadas serán responsables de contar con las autorizaciones previas de los titulares de los derechos o de sus representantes para realizar la emisión de señales y su distribución en territorio colombiano».

Adicionalmente, **MARGARITA LEÓN** y **PAULA RODRÍGUEZ** preguntan si el inciso tercero, que remite al derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones, comprende la televisión abierta en general, incluida la local, o solo la de alcance nacional y regional, pues la televisión local ya se menciona en el inciso segundo. Al respecto es de aclararse que el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993 reconoce ese derecho a todo organismo de radiodifusión, sin distinguir por su cubrimiento, de modo que el inciso tercero también comprende a los canales locales, y su retransmisión requiere igualmente la autorización del titular.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En cuanto a la propuesta de **PLURAL COMUNICACIONES** de sustituir en el inciso segundo la expresión *transmisión* por *retransmisión*, se conserva la primera, que es la que emplea el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, por lo que no se acoge esa sustitución.

Conforme a lo expuesto, el inciso segundo del artículo 15.1.3.1 quedará de la siguiente manera:

> «(…) La transmisión ~~distribución~~ de la señal de los canales locales de televisión abierta ~~concesionarios de televisión local o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto~~, estará condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión cerrada.~~, de conformidad con la regulación que para tal efecto expida la CRC.~~»

2.2. SOBRE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA GARANTIZAR LA RECEPCIÓN DE LAS SEÑALES ABIERTAS

ANDESCO, **ASIET**, **ASOTIC**, **CLARO** y **DIRECTV** solicitan reconocer expresamente que la obligación de garantizar la recepción puede cumplirse mediante mecanismos distintos de la retransmisión por la red del operador de televisión por suscripción, dado que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 exige garantizar la recepción y no establece la retransmisión como mecanismo único de cumplimiento.

ASOTIC propone que la CRC evalúe incorporar al artículo que la obligación podrá cumplirse mediante mecanismos técnicos que permitan el acceso efectivo a las señales, atendiendo al principio de neutralidad tecnológica, redacción que somete a la armonización necesaria con las decisiones judiciales constitucionales vigentes y con el alcance de las competencias de la CRC. Por su parte, **ASIET** pide que la regulación establezca criterios generales orientados al acceso efectivo de los usuarios, sin imponer tecnologías, plataformas o modalidades específicas. En cuanto a dichas alternativas para la garantía, **ANDESCO**, **ASIET**, **ASOTIC** y **CLARO** mencionan la recepción directa por TDT, los receptores conmutables y los decodificadores; **ANDESCO**, **ASOTIC** y **CLARO**, además, las plataformas digitales de los propios radiodifusores, que **ASOTIC** condiciona a que se determine su idoneidad jurídica, su disponibilidad técnica y su gratuidad para el usuario; **ASOTIC**, las instalaciones que faciliten la conexión entre la recepción de televisión abierta y el receptor del suscriptor; **CLARO**, las antenas, y **DIRECTV**, la TDT u otras soluciones técnicamente disponibles distintas de su plataforma DTH.

ANDESCO y **ASIET** afirman que los organismos de radiodifusión sostuvieron ante la ANTV que la obligación podía cumplirse con el receptor conmutable y que la SIC reconoció que podía satisfacerse mediante dispositivos que permitieran acceder a la señal abierta sin utilizar la parrilla del servicio por suscripción. **CLARO** afirma lo mismo, con la precisión de que, según esos concesionarios, de no bastar el receptor conmutable la obligación se satisfacía mediante la negociación directa con el titular de la señal, y de que la SIC señaló también como vía de cumplimiento la autorización de retransmisión, onerosa o gratuita. **CLARO** añade que, ante el TJCA, **CARACOL TELEVISIÓN** y **RCN TELEVISIÓN** alegaron que existían formas técnicas menos lesivas de acceso, como las antenas aéreas o los decodificadores paralelos. Señala, además, que los radiodifusores transmiten su señal en vivo por internet a través de plataformas propias, que hoy funcionan como sustitutos por medio de servicios OTT. **ASOTIC**, por su parte, sostiene que la retransmisión es uno de los mecanismos posibles para cumplir la obligación y no el único, y que así lo han reconocido los propios organismos de radiodifusión.

En cuanto a la TDT, **ANDESCO** y **CLARO** sostienen que en las zonas con cobertura de esa red la obligación debe entenderse cumplida a través de ella. **ANDESCO** pide que la exigencia de retransmisión

se limite a las zonas sin una alternativa técnica efectiva y que, en las zonas con cobertura, la inclusión de las señales en la parrilla quede sujeta a acuerdos comerciales entre particulares. **CLARO** pide limitar la obligación a las zonas sin alternativa de TDT y sostiene que, en las zonas con cobertura, la inclusión de los canales en la parrilla no corresponde al cumplimiento de una obligación legal sino a un acuerdo entre particulares, sujeto a la autorización del radiodifusor y a la remuneración por el uso de las redes del operador. Sostiene que, si no se llega a un acuerdo, el operador cumplirá acreditando que el usuario se encuentra en el área de cobertura de la TDT y facilitando la recepción directa de la señal. Para las zonas sin cobertura, **CLARO** pide evaluar alternativas como los acuerdos de retransmisión, la ampliación de la red pública de TDT y la recepción satelital. **ASIET** pide reconocer que, en las zonas con cobertura, la TDT constituye una modalidad de cumplimiento cuando garantiza recepción efectiva y gratuita al suscriptor, considerando la señal disponible, los equipos y las condiciones del domicilio. **ASOTIC**, por su parte, considera que, dada la cobertura actual de la TDT, debe evaluarse si la finalidad del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 ya estaría cumplida o puede garantizarse mediante mecanismos distintos de la retransmisión, y pide incorporar esa evaluación al análisis de impacto normativo.

ASIET advierte que la implementación de las modalidades de recepción directa debe considerar la cobertura, la compatibilidad, la efectividad y la distribución de los costos, sin presumir que todas las cargas que se deriven de la falta de autorización del radiodifusor corresponden al operador. **DIRECTV** y **TIGO**, por su parte, advierten que la sola existencia de una alternativa, o el hecho de que una zona aparezca con cobertura, no significa que el usuario reciba efectivamente la señal. Con esa premisa, **DIRECTV** pide recoger en el artículo la posibilidad de satisfacer la garantía de recepción mediante soluciones tecnológicas distintas de su plataforma satelital, bajo condiciones verificables de efectividad, cobertura, disponibilidad, accesibilidad, calidad y ausencia de costos para el suscriptor, examinadas según las condiciones reales del domicilio del suscriptor y no solo según la cobertura nominal, y que esas modalidades no queden configuradas únicamente como soluciones residuales ni subordinadas a la adopción previa del transporte de la señal por la red satelital. **TIGO** pide precisar qué mecanismos alternativos permiten cumplir la garantía y en qué condiciones de cobertura efectiva, calidad, equipos, instalación y distribución de costos, verificando el acceso efectivo del usuario y preservando la recepción sin costo para el suscriptor.

CARACOL TELEVISIÓN y **RCN TELEVISIÓN** sostienen que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 impone una obligación concreta y de resultado, que no se reduce a no impedir o a permitir la recepción de los canales, y que los suscriptores no tienen acceso efectivo a las señales abiertas por el bloqueo de los ductos en las unidades residenciales y la disposición de sus receptores. Señalan que la CRC, el MinTIC y la SIC deben tener en cuenta, al verificar su cumplimiento, la falta de apropiación de la recepción directa por falta de antenas o decodificadores, y que si los operadores dejaran de mantener esos canales en sus parrillas someterían a sus usuarios a la carga de procurarse por sí mismos la recepción, lo que constituiría un incumplimiento del artículo 11. Por ello, piden que la regulación retorne al estado de cumplimiento anterior, en congruencia con el artículo 24 del Acuerdo CNTV 002 de 2012. Ese artículo obligaba a los concesionarios y licenciatarios de televisión cerrada a incluir sin costo en su oferta de programación el canal principal digital de los concesionarios nacionales, regionales y locales que se radiodifundieran en su ámbito de cubrimiento, condicionaba la del canal local a la capacidad técnica del operador y exigía, para esa distribución, el consentimiento previo y expreso del respectivo concesionario de televisión abierta. En esa línea, piden que se obligue a los operadores de televisión por suscripción a incluir en su parrilla el canal principal de los operadores de televisión abierta, con el consentimiento previo y expreso de estos.

PLURAL COMUNICACIONES advierte que el inciso publicado, que remite al literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, no identifica al sujeto obligado ni contiene un verbo dirigido a los operadores de televisión por suscripción, de modo que el operador podría sostener que cumple el artículo con solo garantizar la recepción o permitir el acceso a la señal abierta, sin vínculo alguno con el titular del derecho conexo, conducta que, a su juicio, el TJCA declaró contraria a la Decisión.

Añade que, al conservar el inciso primero el deber de garantizar la recepción, podría entenderse que la retransmisión es el medio necesario para cumplirlo y que la propia resolución habilita al operador para retransmitir sin autorización del titular, con lo cual el acto reproduciría el incumplimiento en lugar de sanearlo. Para evitar esas dos lecturas, propone acompañar la garantía con el deber de obtener la autorización previa y expresa del titular y de negociar de buena fe, y añadir un inciso según el cual la garantía rige exclusivamente la relación entre el operador y sus suscriptores, no constituye excepción, limitación ni licencia legal u obligatoria al derecho conexo y «no habilita por sí sola la retransmisión de las emisiones de los organismos de radiodifusión de televisión abierta, ni se entiende cumplida mediante la sola puesta a disposición o el solo permiso de acceso a la señal».

RESPUESTA CRC:

Respecto a la propuesta de **ANDESCO**, **ASIET**, **ASOTIC**, **CLARO** y **DIRECTV** de que se reconozca expresamente que la garantía de recepción puede cumplirse mediante mecanismos distintos de la retransmisión por la red del operador, el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 obliga a garantizar la recepción sin prescribir el medio para hacerlo, y la referencia que hace a la transmisión de los canales locales no establece un medio exclusivo. Tampoco la sentencia del TJCA ofrece un criterio sobre este punto, pues el Tribunal consideró «irrelevante analizar la existencia de otros mecanismos técnicos para cumplir las obligaciones previstas en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001» y precisó que corresponde a las autoridades colombianas observar el ordenamiento comunitario andino en el ejercicio de sus potestades regulatorias. De la ley y de la sentencia no se desprende, por tanto, que la inclusión de las señales en la parrilla del operador sea el único medio para cumplir la garantía, ni que otros mecanismos la satisfagan por sí mismos. La propuesta regulatoria, que recoge la obligación en los términos de la ley, no excluye ninguno de esos medios.

Las solicitudes de **ASOTIC**, **ASIET**, **CLARO**, **DIRECTV** y **TIGO** respecto a que la regulación determine qué mecanismos satisfacen la garantía, con qué criterios y en qué condiciones, o en qué orden pueden emplearse, no se acogen. Esto dado que el objeto de la propuesta regulatoria es adecuar el artículo 15.1.3.1 a la ley y a la sentencia del TJCA, y ninguna de ellas determina el medio con que debe cumplirse la garantía ni sus condiciones. Al no prescribir un medio ni establecer un orden entre ellos, el artículo permite al operador cumplir la garantía con el mecanismo que resulte idóneo, siempre que satisfaga los elementos que fija la ley, esto es, asegurar a los suscriptores la recepción efectiva de los canales que el artículo 11 comprende, en el área de cubrimiento y sin costo alguno para ellos. La verificación de su cumplimiento en cada caso corresponde a la autoridad que ejerce la inspección, vigilancia y control. Lo anterior no obsta para que la CRC, en ejercicio de sus competencias y previos los análisis y el trámite que correspondan, establezca en el futuro condiciones generales sobre los mecanismos con que pueda cumplirse la garantía.

Tampoco se acoge la solicitud de **ANDESCO** y **CLARO** de que, en las zonas con cobertura de TDT, la obligación se entienda cumplida a través de esa red. El artículo 11 de la Ley 680 de 2001 pone la garantía a cargo del operador y en favor de sus suscriptores, y la cobertura de una red de radiodifusión

es un hecho ajeno a la conducta del operador. La disponibilidad prevista de la señal en un área determinada no acredita por sí misma que en el domicilio de cada suscriptor existan las condiciones técnicas y los equipos necesarios para recibirla, ni que esa recepción se obtenga sin costo para él, como lo advierten **DIRECTV** y **TIGO** al señalar que la sola existencia de una alternativa no significa que el usuario reciba efectivamente la señal. Declarar por vía regulatoria cumplida la obligación con esa cobertura excedería, por tanto, el desarrollo de la ley.

Por la misma razón no se acogen las demás propuestas presentadas por **ANDESCO** y **CLARO** que parten de esa premisa; entre ellas, la de que el operador cumpla acreditando que el usuario se encuentra en el área de cobertura de la TDT, la de limitar la obligación o la exigencia de retransmisión a las zonas sin alternativa técnica y la de que, en las zonas con cobertura de TDT, la inclusión de las señales en la parrilla quede por fuera de la obligación legal y sujeta a acuerdos entre particulares. Lo mismo sucede con la evaluación que plantea **ASOTIC** sobre si la finalidad del artículo 11 ya estaría cumplida dada la cobertura actual de la TDT. En cualquier zona, corresponde al operador evaluar, según las condiciones de sus suscriptores, el mecanismo con que da cumplimiento a la garantía, y, en caso de optar por incluir las señales en su parrilla, deberá contar con la autorización del titular que exige el inciso tercero.

Las mismas razones impiden acoger las solicitudes que formulan **ANDESCO** y **CLARO**, de declarar que, ante la falta de acuerdo y de la consiguiente autorización, la garantía se entiende cumplida mediante la TDT o los mecanismos alternativos que defina la regulación, y **ASIET**, de reconocer modalidades de cumplimiento compatibles con esa ausencia. Lo que se desprende del ordenamiento, como lo plantea **ASOTIC** en ese mismo contexto, es que el operador que no cuenta con la autorización debe abstenerse de retransmitir, pero sigue obligado a garantizar la recepción por otros medios, que deben satisfacer los elementos que fija la ley.

CARACOL TELEVISIÓN y **RCN TELEVISIÓN** sostienen que la obligación del artículo 11 es de resultado y piden que se obligue a los operadores a incluir sin costo en su oferta de programación el canal principal digital de los canales abiertos nacionales, regionales y locales. Piden también que, para cumplir esa obligación, los operadores cuenten con el consentimiento previo y expreso del respectivo operador de televisión abierta, en congruencia con el artículo 24 del Acuerdo CNTV 002 de 2012. La primera solicitud no se acoge, dado que contrariaría la naturaleza de la ley, que no restringe la garantía de recepción a la inclusión en parrilla. Por otro lado, la exigencia del consentimiento previo y expreso queda recogida en el inciso tercero del artículo, que, con el ajuste que se expone al finalizar esta respuesta, dispondrá que la retransmisión por parte de los operadores de televisión por suscripción requiere la autorización previa y expresa del respectivo organismo de radiodifusión o de su representante.

La referencia de **CARACOL TELEVISIÓN** y **RCN TELEVISIÓN** al artículo 24 del Acuerdo CNTV 002 de 2012 confirma, además, la precisión que conserva el primer inciso al referir la garantía a la señal de los canales principales. Esa precisión ya se encuentra incluida en la propuesta publicada por cuanto es recogida de las normas expedidas por la ANTV, y de más está decir que no restringe el alcance de la ley, que se refiere a los canales colombianos de televisión abierta, sino que determina, en el entorno digital, cuál de las señales de cada operador deben ser garantizadas a los usuarios.

Por otro lado, se comprende la preocupación de **PLURAL COMUNICACIONES** de que el artículo se lea como si habilitara por sí mismo al operador para retransmitir, por ser ese el medio necesario para cumplir la garantía, o como si este pudiera cumplirla con solo garantizar la recepción mientras retransmite sin autorización. El inciso primero recoge la garantía en los términos de la ley, sin imponer

la retransmisión como único medio para satisfacerla, pero el inciso tercero del texto publicado se limitaba a remitir al literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993 y a enunciar el derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión, sin decir qué debe hacer el operador de televisión por suscripción. La necesidad de contar con la autorización del titular para retransmitir resulta de esa Decisión, que es de aplicación directa, y no requiere ser creada por la regulación, pero la CRC considera conveniente, por razones de seguridad jurídica, que el artículo la exprese.

Por ello, se agrega al final del inciso tercero una frase según la cual la retransmisión de las emisiones por parte de los operadores de televisión por suscripción requiere la autorización previa y expresa del respectivo organismo de radiodifusión o de su representante, como consecuencia directa de la aplicación del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión que le reconoce el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993. Con esa frase, el inciso identifica al sujeto obligado, que es el operador de televisión por suscripción, y la conducta que le es exigible, que es contar con la autorización antes de retransmitir. Que la garantía rija la relación del operador con sus suscriptores y no constituya una excepción ni una licencia legal u obligatoria al derecho conexo corresponde a lo que concluyó el TJCA, según se expuso en la respuesta al numeral 1.1 y 2.1, de modo que no es necesario reiterarlo en el artículo.

PLURAL COMUNICACIONES propone que la garantía no se entienda cumplida mediante la sola puesta a disposición o el solo permiso de acceso a la señal. La CRC coincide en que la sola disponibilidad de la señal no acredita por sí misma que el operador haya garantizado la recepción, como se expuso respecto de la cobertura de la TDT, pero esa exigencia se desprende del verbo que emplea el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, que obliga al operador a garantizar la recepción y no solo a permitirla, por lo que no requiere consagración regulatoria.

Garantizar la recepción no exige, sin embargo, retransmitir, pues el operador puede cumplir esa obligación mediante otras soluciones. Por ello no se acoge la propuesta en cuanto **PLURAL COMUNICACIONES** la formula junto con el deber de obtener la autorización previa y expresa del titular y de negociar de buena fe, combinación que, en sus palabras, «cierra la posibilidad de que el deber legal se entienda satisfecho con la mera puesta a disposición de la señal». La autorización es exigible cuando el operador retransmite, pero no puede convertirse en condición de la garantía misma, porque, si el cumplimiento de la obligación legal dependiera de obtenerla, quedaría sujeto a la decisión del titular, por la razón expuesta al responder la propuesta de **CARACOL TELEVISIÓN** y **RCN TELEVISIÓN**.

En consecuencia, la exigencia de autorización previa y expresa que piden **CARACOL TELEVISIÓN** y **RCN TELEVISIÓN** queda recogida en el inciso tercero, que se ajusta en los términos expuestos. No se acogen las solicitudes de incorporar al artículo una mención expresa de otros mecanismos; no se acoge la redacción que propone **ASOTIC** de declarar cumplida la obligación por la cobertura de la TDT o por mecanismos alternativos cuando falte la autorización, de limitar la obligación a las zonas sin cobertura de TDT ni de imponer la inclusión de los canales abiertos en la parrilla. Tampoco se acoge incorporar el inciso que propone **PLURAL COMUNICACIONES**. Se insiste en que la propuesta regulatoria no excluye los mecanismos distintos de la retransmisión, que el operador puede emplear siempre que satisfagan los elementos que fija la ley. El inciso tercero del artículo 15.1.3.1 quedará así:

> «(…) Cuando haya retransmisión, deberá observarse lo dispuesto en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, «Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos», o la norma que la modifique, sustituya o adicione, conforme al cual los operadores de televisión

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

abierta, en su calidad de organismos de radiodifusión, tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento. La retransmisión de dichas emisiones por parte de los operadores de televisión por suscripción requiere de la autorización previa y expresa del respectivo organismo de radiodifusión o de su representante. (…)»

2.3. SOBRE LAS PARTICULARIDADES TECNOLÓGICAS, LA CAPACIDAD DE LAS REDES Y EL ALCANCE TERRITORIAL

DIRECTV solicita incorporar en la motivación de la decisión definitiva un análisis específico de las particularidades de la tecnología satelital DTH y explicar cómo sus resultados se reflejan en las condiciones, alternativas y plazos de cumplimiento que se adopten para ella. Sostiene que la neutralidad tecnológica permite establecer condiciones técnicas y obligaciones diferenciales a partir del impacto que las medidas generan sobre redes con arquitecturas, capacidades, coberturas y estructuras de costos distintas, y que exige identificar las particularidades objetivas de cada tecnología para establecer medidas razonables, viables y proporcionales, por lo cual pide reconocer que ese principio no implica uniformidad absoluta de obligaciones.

Explica que, a diferencia de las redes de cable, que pueden administrar capacidad por ciudades, municipios o áreas determinadas, la plataforma DTH utiliza una capacidad satelital finita, contratada y costosa sobre zonas geográficas considerablemente más amplias, de modo que cada señal incorporada utiliza recursos sobre esa cobertura aun cuando su audiencia o área de interés sea estrictamente local.

En consecuencia, **DIRECTV** pide mantener criterios de viabilidad técnica, capacidad disponible, territorialidad y proporcionalidad; establecer condiciones diferenciadas para las plataformas de cobertura nacional, atendiendo sus características objetivas y sin presuponer que la incorporación de cada señal a la red satelital sea la única modalidad de cumplimiento. Para los escenarios en los que la capacidad satelital sea limitada, pide además fijar criterios de viabilidad y, cuando corresponda, de priorización.

Como referencia comparada, y únicamente como criterio metodológico para valorar la arquitectura de red y la proporcionalidad de las exigencias, propone el Acuerdo de la CNMC española del 1 de febrero de 2018, expediente CNS/DTSA/825/17/CRTVE/CESIÓN CANALES, en cuanto examina las particularidades de la distribución satelital y las cargas de capacidad asociadas a la reproducción de desconexiones territoriales, sin trasladar automáticamente a Colombia soluciones de otro ordenamiento.

GERMÁN BENAVIDES sostiene que el término garantizar debe tener límites territoriales, técnicos y regulatorios y que no puede imponer a los operadores de televisión por suscripción obligaciones de cobertura superiores a las que corresponden al Estado o que este efectivamente cumple. Pide circunscribir la garantía a la cobertura efectiva de la señal abierta radiodifundida y establecer que la garantía del transporte solo opere cuando concurran, como mínimo, que la señal exista y sea efectivamente prestada por el Estado o por el respectivo operador habilitado, que tenga cobertura en el área geográfica correspondiente, que el operador cuente con red, capacidad y condiciones técnicas para transportarla y que el transporte se limite a la zona en que la señal abierta está disponible y al área de servicio del operador obligado.

Además, solicita que, antes de imponer obligaciones generales, la autoridad cuente con un estudio, ficha técnica o informe oficial que determine las zonas del territorio nacional con cobertura de cada señal, las divisiones regionales, administrativas o políticas comprendidas, los sectores y áreas de servicio involucrados, las condiciones técnicas de recepción y transporte, los segmentos de población o estratos a los que se refiere la obligación y los límites concretos de la garantía exigible a cada operador, pues sin esa delimitación, a su juicio, el término garantizar produciría una obligación indefinida, territorialmente ilimitada y técnicamente desproporcionada.

En esa línea, propone precisar que los operadores de televisión por suscripción están obligados a transportar la señal allí donde el Estado o el respectivo operador de televisión abierta efectivamente la presta y dentro del área de cobertura técnicamente verificable.

RESPUESTA CRC:

En relación con la solicitud de **DIRECTV** y **GERMÁN BENAVIDES** de que la garantía de recepción se module según la tecnología, la capacidad de la red del operador o la cobertura de la señal abierta, debe partirse del artículo 11 de la Ley 680 de 2001. Esta disposición impone la garantía a los operadores de televisión por suscripción sin distinguir la tecnología con que prestan el servicio, la refiere a los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal «que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente» y contiene una sola condición de orden técnico, según la cual «[l]a transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador». Esa condición es la que reproduce el inciso segundo del artículo 15.1.3.1.

DIRECTV solicita condiciones diferenciadas y criterios de priorización para las plataformas satelitales en razón a su capacidad limitada. Un tratamiento de esa naturaleza, que el parágrafo 2 del artículo 13 del Acuerdo CNTV 010 de 2006, modificado por el Acuerdo CNTV 006 de 2008, reconocía a los operadores satelitales al permitirles determinar, según su capacidad, los canales regionales y locales sobre los cuales garantizaban la recepción, fue examinado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-599 de 2016[7] La Corte advirtió que la CNTV *«estableció diferencias entre los operadores de televisión por cable y satélite, pese a que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 no contempla esa clase de distinciones»*, y, en cumplimiento de esa sentencia, el artículo 3 de la Resolución ANTV 1022 de 2017 derogó esa disposición. La regulación no puede, por tanto, establecer respecto de los canales nacionales y regionales las distinciones que propone **DIRECTV**. Sin embargo, no se obliga al operador satelital a incorporar en su red todas las señales, pues la propuesta regulatoria no impone ese medio y, como lo plantea **DIRECTV**, esta no es la única forma de cumplir la garantía de recepción.

En la misma providencia, la Corte reconoció que la reserva consignada en el Anexo I del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos condiciona a la capacidad técnica del operador la inclusión de los canales regionales, y precisó que esa restricción solo opera respecto de los operadores cubiertos por el tratado y «no implica que puedan alegar perpetuamente la ausencia de capacidad técnica para incumplir la obligación legal». Añadió que la falta de capacidad técnica del operador cubierto por el tratado «debe ser demostrada por este y comprobada materialmente por el órgano

[7] Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-599 del 1 de noviembre de 2016, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva, expediente T-5.353.951. La Corte revisó la acción de tutela de una usuaria del servicio satelital de DIRECTV en Bogotá que no recibía el canal regional Teleislas, y fijó el alcance del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 frente a los canales regionales en los párrafos 235 a 243, 249 a 251 y 259.

regulador», teniendo en cuenta que los canales cuyo transporte ordena la ley gozan de prioridad. También señala que, si se verifica que el operador no tiene capacidad para transportar simultáneamente todos los canales regionales, el regulador debe adoptar las medidas necesarias para garantizarles el acceso a la capacidad existente en igualdad de condiciones, «sin dejar esa decisión al arbitrio de los operadores». De este modo, la diferenciación por capacidad que pueda proceder frente a un operador satelital no surge de una condición general fijada por la regulación según la tecnología, sino de la reserva del tratado para los operadores cubiertos por él, y exige su demostración y comprobación en cada caso. La propuesta regulatoria no modifica ese régimen.

Por otro lado, el inciso primero de la propuesta regulatoria recoge la garantía en los términos de la ley sin prescribir el medio para satisfacerla, de modo que **DIRECTV** puede cumplirla mediante mecanismos distintos de la incorporación de las señales a su red satelital, siempre que satisfagan los elementos que fija la ley, según se expuso en la respuesta al numeral 2.2.

Las particularidades que **DIRECTV** atribuye a la tecnología DTH frente a las redes de cable, como el uso de una capacidad satelital finita y costosa sobre todo el territorio, el consumo de esa capacidad por cada señal incorporada, aunque su audiencia sea local y las exigencias de regionalización mediante acceso condicional inciden en el costo y la viabilidad de incorporar las señales a la red satelital. Como el artículo no exige esa incorporación, esas particularidades deben ser consideradas por el operador al escoger el mecanismo con que cumple la garantía, y no hacen necesario establecer el tratamiento por tecnología que **DIRECTV** solicita al pedir «[e]stablecer condiciones diferenciadas para las plataformas de cobertura nacional». En ese sentido, el texto del artículo ya atiende la solicitud de no presuponer que «la incorporación de cada señal a la red satelital constituya la única modalidad de cumplimiento».

Por tanto, no se acogen las solicitudes de **DIRECTV** de mantener criterios de viabilidad técnica, capacidad disponible y territorialidad, ni de establecer criterios de viabilidad y de priorización para los escenarios en que se use capacidad satelital limitada. La inclusión de estos en el artículo como criterios generales permitiría al operador determinar, según la capacidad de su red, respecto de qué señales cumple la garantía. La ley solo admite ese condicionamiento frente a los canales locales, y, frente a los operadores cubiertos por el tratado, la Corte exigió que la falta de capacidad se demuestre y se compruebe en cada caso y que la asignación de la capacidad existente no quede al arbitrio del operador.

Tampoco se acoge la solicitud de incorporar los criterios mínimos que propone **DIRECTV** para concretar las condiciones de cumplimiento. El objeto de la propuesta regulatoria es adecuar el artículo 15.1.3.1 al ordenamiento comunitario andino, en cumplimiento de la sentencia del TJCA, y ni esta ni la ley determinan el medio con que debe cumplirse la garantía ni sus condiciones. Por ello, el artículo permite al operador cumplir con el mecanismo que resulte idóneo según su tecnología, siempre que asegure a sus suscriptores la recepción efectiva de los canales indicados por el artículo 11, en el área de cubrimiento y sin costo alguno para los usuarios. La verificación de su cumplimiento en cada caso corresponde a la autoridad que ejerza la inspección, vigilancia y control.

Así mismo, dado que la propuesta no adopta condiciones técnicas diferenciadas, tampoco es necesario acudir al Acuerdo de la CNMC que **DIRECTV** ofrece como referencia metodológica. Lo anterior no obsta para que la CRC, en ejercicio de sus competencias y luego de surtir los análisis y el trámite que correspondan, establezca en el futuro condiciones generales sobre los mecanismos con que pueda cumplirse la garantía, caso en el cual tendrá en cuenta la disposición de **DIRECTV** a participar en una mesa técnica y a aportar información.

En cuanto al alcance territorial que plantea **GERMÁN BENAVIDES**, la delimitación de la garantía resulta de la propia ley, que la refiere a los canales que se sintonicen en el área de cubrimiento. En la Sentencia T-599 de 2016, que él mismo invoca, los operadores sostuvieron que la carga de transporte «está supeditada al ámbito de cubrimiento del respectivo canal y a la capacidad técnica del operador», y la Corte no compartió esa objeción. Incluso precisó que el transporte de la señal se dispuso sobre el área de cubrimiento del respectivo operador de televisión por suscripción, porque el legislador predica la carga respecto de ese sujeto «sin imponer restricción alguna relacionada con la zona de emisión de los canales nacionales o regionales».

De la ley, en la interpretación que de ella hizo la Corte, no se desprende entonces que la garantía deba circunscribirse a la cobertura efectiva de la señal radiodifundida, y la regulación no puede adoptar una lectura que reduzca el alcance de la obligación legal. Por la misma razón no se acoge la propuesta de condicionar la garantía a la red, la capacidad y las condiciones técnicas del operador respecto de todos los canales, pues la ley reserva esa condición a los canales locales. Además, la exigencia de que las limitaciones técnicas sean demostradas por el operador y comprobadas por el regulador fue formulada por la Corte frente a los canales regionales y a los operadores cubiertos por el tratado, en los términos ya expuestos, y no sustenta una condición general de capacidad.

En cuanto a la preocupación de **GERMÁN BENAVIDES** de que la garantía obligue a los operadores de televisión por suscripción a suplir la falta de despliegue o de cobertura de la televisión abierta, se debe señalar que la extensión de la garantía a toda el área de cubrimiento del operador, con independencia de la zona de emisión de los canales nacionales o regionales, no es una decisión de la regulación, sino el alcance que la Corte Constitucional reconoció al artículo 11 de la Ley 680 de 2001. El deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos no excluye que la ley imponga obligaciones a quienes los prestan, y frente a la desproporción que los operadores alegaron en ese proceso la Corte señaló que «la decisión legislativa resulta razonable», según lo entendió al declarar exequible el artículo 11 en la Sentencia C-654 de 2003.

La CRC no puede, por vía regulatoria, restringir esa obligación a las zonas en que la señal radiodifundida tenga cobertura. La exigencia de que la señal exista y se emita, en cambio, ya está en la ley, que refiere la garantía a los canales «que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital». Tampoco es necesario el estudio, ficha técnica o informe que propone **GERMÁN BENAVIDES** como condición previa, porque el artículo no crea obligaciones distintas de las que establece la ley, y es esta la que fija los límites de la garantía que él echa de menos. Las zonas, divisiones y áreas de servicio quedan determinadas por el área de cubrimiento del operador, en los términos expuestos; las condiciones técnicas solo limitan la garantía respecto de los canales locales, que la ley sujeta a la capacidad técnica del operador, y los beneficiarios son los suscriptores del operador, sin que la ley distinga entre ellos segmentos de población ni estratos.

En consecuencia, no se acogen las solicitudes de establecer condiciones diferenciadas según la tecnología del operador, criterios de viabilidad técnica, capacidad disponible, territorialidad o priorización y criterios mínimos de cumplimiento. Tampoco las de circunscribir la garantía a la cobertura efectiva de la señal radiodifundida, condicionarla a la capacidad técnica del operador respecto de canales distintos de los locales o supeditarla a un estudio previo de cobertura. Se reitera que el artículo no exige la incorporación de las señales a la red satelital ni a una parrilla de programación como único medio de cumplimiento.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

2.4. SOBRE LA INCLUSIÓN DE SEÑALES, LA CALIDAD TÉCNICA, LA ALTA DEFINICIÓN Y LAS NUEVAS MODALIDADES DE DISTRIBUCIÓN

CANAL CAPITAL y **CANAL TRECE** solicitan revisar las condiciones de inclusión de las señales en alta definición. **CANAL TRECE** advierte que el parágrafo primero no indica la calidad con la que deben incluirse los canales regionales y pide que, tal como a los canales nacionales, se les incluya en HD, teniendo en cuenta que ese canal cuenta con señal en esa definición, para que sus televidentes puedan disfrutar de su programación en ese formato.

CANAL CAPITAL advierte que el parágrafo da un tratamiento diferenciado a los canales nacionales, a los que aplica la regla según la cual, si el operador incluye uno en HD, debe incluirlos todos en esa definición, y a los regionales, que deben incluirse en todas las parrillas independientemente de la tecnología de transmisión, lo que podría generar asimetrías regulatorias y suscitar interrogantes sobre las condiciones aplicables a los distintos operadores y titulares de señales, especialmente frente a la disponibilidad de infraestructura, la capacidad técnica y las condiciones de transmisión. Advierte también que la disposición no contempla expresamente a los canales locales, por lo que considera conveniente precisar su alcance. Recomienda establecer criterios uniformes de inclusión de las señales en alta definición, atendiendo a la capacidad técnica de los titulares y a las condiciones de disponibilidad de cada señal, y propone que, cuando el operador incluya en HD un canal colombiano de televisión abierta, garantice que los canales nacionales, regionales y locales puedan incluirse en esa definición, siempre que sus titulares cuenten con la capacidad técnica para transmitir sus señales en esa calidad. Con esa fórmula busca promover condiciones equitativas entre las distintas categorías de canales.

ANDESCO y **CLARO** piden armonizar las reglas de inclusión en parrilla con el derecho de autorización, de modo que la garantía de recepción de los canales incluidos en la parrilla en óptimas condiciones técnicas, la regla de alta definición para los canales nacionales y la inclusión de los canales regionales en todas las parrillas solo apliquen respecto de las señales cuya retransmisión haya sido autorizada.

ANDESCO y **TIGO** piden precisar cómo se aplican las obligaciones de inclusión en parrilla y alta definición cuando el titular niega la autorización o la limita a determinados formatos y, según **TIGO**, a determinadas condiciones. **ASIET** advierte que la necesidad de precisar qué conducta permite cumplir la garantía de recepción cuando no se cuenta con la autorización del radiodifusor es particularmente relevante frente a la obligación de incluir la señal de los canales regionales en todas las parrillas. Por ello, pide aclarar cómo se aplica esa obligación cuando falte la autorización y armonizar las disposiciones de inclusión en parrilla con las modalidades de cumplimiento que propone: la retransmisión autorizada y las soluciones efectivas de recepción directa, como la TDT.

DIRECTV pide armonizar las disposiciones que impongan formas específicas de distribución o inclusión en parrilla, particularmente respecto de las señales regionales, con las modalidades alternativas de cumplimiento.

ASIET solicita derogar el primer inciso del parágrafo 1 del artículo 15.1.3.1 y suprimirlo del proyecto. Esa disposición exige incluir todos los canales nacionales en HD cuando se ofrece uno de ellos en ese formato, y advierte que, aunque el proyecto deroga por duplicidad los artículos 15.1.4.1 y 15.1.4.2, la misma exigencia se conserva en el artículo 15.1.3.1. Considera que, como cada retransmisión depende de una autorización individual, basta que un canal nacional niegue la suya en HD para que el operador no pueda ofrecer en ese formato otro canal nacional que sí la autorizó, lo que genera un riesgo de veto

indirecto sobre acuerdos ajenos y puede incentivar condiciones económicas desproporcionadas, efecto potencial que la CRC debería evaluar sin presumir una conducta anticompetitiva de los radiodifusores. Pide que la CRC justifique la necesidad y la proporcionalidad de esa regla en el nuevo contexto de autorizaciones individuales, y precisa que su solicitud no se refiere a la inclusión de los canales regionales, que requiere una armonización específica.

CANAL CAPITAL señala que los operadores de televisión por suscripción pueden distribuir señales mediante aplicaciones, plataformas digitales y tecnologías de transmisión por protocolo de Internet, y recomienda evaluar la inclusión de una disposición que aclare que el uso de esas aplicaciones, plataformas virtuales o tecnologías no los exime del cumplimiento de las obligaciones y condiciones aplicables a la retransmisión de señales ni sustituye la autorización de sus titulares. Para ello invoca los artículos 13 y 15 de la Decisión 351 de 1993, que, según señala, reconocen los derechos exclusivos de los titulares sobre la comunicación pública y la retransmisión de sus obras, cuya protección debe observarse con independencia del medio tecnológico utilizado.

RESPUESTA CRC:

Respecto de la solicitud de **CANAL TRECE** y **CANAL CAPITAL** de extender a los canales regionales y locales la regla de alta definición, esa regla se suprime por las razones que se exponen más adelante, de modo que la solicitud queda sin objeto y desaparece también la asimetría que advierte **CANAL CAPITAL**. El formato en que se retransmita la señal de cada canal, incluidos los regionales que, como **CANAL TRECE**, cuentan con señal en alta definición, queda sujeto a lo que se acuerde con su titular.

CANAL CAPITAL pregunta, además, si los canales locales están comprendidos en las reglas del parágrafo 1 del artículo 15.1.3.1. y considera conveniente precisar su alcance. Con la supresión de la regla de alta definición, ese parágrafo conservará solo la obligación de incluir en la totalidad de las parrillas los canales regionales cuya retransmisión se haya acordado con su titular, obligación que no se extiende a los canales locales en tanto que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 condiciona la transmisión de estos últimos a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción, condición que recoge el inciso segundo del artículo 15.1.3.1.

ANDESCO y **CLARO** se refieren a tres reglas del artículo que parten de que la señal de un canal de televisión abierta está incluida en la parrilla del operador: i) la del inciso cuarto, que exige garantizar en óptimas condiciones técnicas las señales de los canales incluidos en la parrilla; ii) la del primer inciso del parágrafo 1, que exige que, si el operador ofrece un canal nacional en alta definición, ofrezca en esa definición a todos los canales nacionales; y iii) la del segundo inciso del mismo parágrafo, que exige incluir la señal de los canales regionales en la totalidad de las parrillas, con independencia de la tecnología. Piden que las tres reglas solo se apliquen a las señales cuya retransmisión haya sido autorizada.

ANDESCO y **TIGO** preguntan, además, qué ocurre con esas reglas cuando el titular niega la autorización o la limita a determinados formatos o condiciones. **ASIET** y **DIRECTV** piden armonizar la regla de los canales regionales con las demás formas de cumplir la garantía, y **ASIET** pide derogar la regla de alta definición de los canales nacionales. Advierte que la negativa de un canal a autorizar su retransmisión en ese formato podría impedir al operador ofrecer en alta definición a otro que sí la autorizó, lo que genera un «riesgo de veto indirecto sobre acuerdos ajenos» y puede «incentivar condiciones económicas desproporcionadas». Pide también que la CRC justifique la necesidad y proporcionalidad de esa regla en el nuevo contexto de autorizaciones individuales.

Las tres reglas presuponen que la señal se incluye en la parrilla porque el operador la retransmite, y la retransmisión requiere la autorización previa y expresa del titular, según el inciso tercero ajustado en los términos expuestos en la respuesta al numeral 2.2. Por eso, solo pueden operar respecto de las señales que el operador retransmite con esa autorización, y no pueden obligarlo a incluir una señal que no está autorizado a retransmitir. El texto publicado del artículo 15.1.3.1., sin embargo, no lo decía expresamente, y la redacción de cada una de esas reglas admitía interpretaciones diversas.

- **Inciso cuarto.** Exige «garantizar la recepción» de los canales incluidos en la parrilla, que es la misma expresión que el inciso primero emplea para la obligación legal frente al suscriptor. Lo que da lugar a entender que esa obligación se cumple únicamente retransmitiendo.

- **Primer inciso del parágrafo 1.** Dispone que «deberán incluirse todos los canales nacionales en esa misma definición». Lo que podría dar lugar a que, como advierte **ASIET**, la negativa de uno de ellos a autorizar su retransmisión en alta definición impida al operador ofrecer en ese formato los canales que sí autorizaron.

- **Segundo inciso del mismo parágrafo.** Ordenaba que los operadores «deberán incluir la señal de los canales regionales en la totalidad de sus parrillas de programación». Eso podía leerse como si la retransmisión fuera la única forma de cumplir la garantía respecto de esos canales y adicionalmente como un deber de incluirla aunque no hubiera acuerdo con el titular.

Para corregir esas ambigüedades, se ajustará el artículo en tres aspectos:

(i) Se precisará la redacción del inciso cuarto para que se refiera a la retransmisión y no a la garantía de recepción, que tiene un alcance más amplio y puede cumplirse mediante otros mecanismos. De su lectura se entenderá que el inciso regula únicamente la situación en la que el operador de televisión por suscripción elige la retransmisión como mecanismo para cumplir la garantía. En ese caso, deberá retransmitir las señales en los términos acordados con el respectivo organismo de radiodifusión y en óptimas condiciones técnicas.

(ii) Se suprimirá el primer inciso del parágrafo 1, según el cual, si el operador incluye un canal nacional en alta definición, debe incluir en ese formato todos los demás canales nacionales. Como la retransmisión de cada señal depende de la autorización de su titular, esa regla haría depender la alta definición de un canal autorizado de que los titulares de los demás canales autoricen también ese formato, de modo que la decisión de uno de ellos condicionaría lo acordado con otro. La calidad y el formato en que se retransmite cada señal queda, así, sujeto a lo que el operador acuerde con cada titular.

(iii) Se ajustará el inciso del parágrafo para que la obligación de incluir la señal de los canales regionales en la totalidad de las parrillas se refiera a los canales regionales cuya retransmisión se haya acordado con su titular.

Con estos ajustes se responde a la pregunta de **ANDESCO** y **TIGO**. Si el titular niega la autorización, no se aplican a su señal ni la exigencia de retransmitirla en óptimas condiciones técnicas ni la de incluir los canales regionales en todas las parrillas, y si la limita a determinados formatos o condiciones, la retransmisión se sujeta a lo acordado, sin que exista ya una regla que obligue a incluirla en un formato no convenido. Queda atendida también la solicitud de **ASIET** y **DIRECTV** de armonizar la regla de los canales regionales con las demás formas de cumplir la garantía. Como esa regla solo se aplicará a los

canales regionales cuya retransmisión se haya acordado, no obliga al operador a cumplir la garantía retransmitiendo, y, cuando no haya acuerdo, el operador puede cumplir la garantía de recepción prevista en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 por otros medios, conforme a lo expuesto en la respuesta al numeral 2.2.

Por las mismas razones se acoge la solicitud de **ASIET** de derogar la regla de alta definición. Esa organización advierte que la negativa de un canal a autorizar su retransmisión en ese formato podría impedir al operador ofrecer en alta definición los canales que sí la autorizaron, y que el operador debe poder *«celebrar acuerdos por señal y formato»*. Con la supresión de la regla, el formato de cada señal queda sujeto a lo que se acuerde con su titular, sin que la decisión de uno condicione la de los demás. Ello no impide que los operadores y los organismos de radiodifusión acuerden la retransmisión de las señales en alta definición.

CANAL CAPITAL propone, por último, incluir una disposición que aclare que la utilización de «aplicaciones, plataformas virtuales o tecnologías de transmisión IP» por parte de los operadores de televisión por suscripción no los exime de las obligaciones aplicables a la retransmisión «ni sustituye la autorización que corresponda por parte de sus titulares». Invoca para ello los artículos 13 y 15 de la Decisión 351 de 1993. Esa disposición no es necesaria dado que el artículo 15.1.3.1 se aplica a los operadores de televisión por suscripción con independencia de la tecnología que empleen. Además, el inciso tercero remite al derecho exclusivo del organismo de radiodifusión de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones «por cualquier medio o procedimiento», de modo que el empleo de esas tecnologías no exime al operador de obtener la autorización cuando realiza una retransmisión.

Si una forma concreta de distribución constituye o no retransmisión es una calificación que se rige por la definición del artículo 3 de la Decisión 351 de 1993. Los artículos 13 y 15 de esa Decisión se refieren a los derechos de los autores sobre sus obras, materia de la que el artículo no se ocupa y sobre la cual la regulación no puede disponer, según se expuso en esa misma respuesta. Como se expuso en la respuesta al numeral 2.1, no corresponde a la CRC efectuar esa clasificación por vía regulatoria.

En consecuencia con las anteriores consideraciones, se acoge la solicitud de precisar que la exigencia de retransmitir en óptimas condiciones técnicas y la regla de inclusión de los canales regionales en todas las parrillas se aplican respecto de las señales cuya retransmisión se haya acordado con su titular, así como la solicitud de suprimir la regla de alta definición de los canales nacionales. No se acogen las solicitudes de extender la regla de alta definición a los canales regionales y locales ni de incorporar una disposición sobre aplicaciones, plataformas virtuales y tecnologías IP. El inciso cuarto y el parágrafo del artículo 15.1.3.1 quedarán así:

> «(…)~~En todo caso~~ En el evento en que los operadores de televisión por suscripción ~~mencionados deberán distribuir~~ retransmitan en su parrilla la señal de los canales de televisión abierta ~~incluidos en su parrilla en~~, en los términos acordados con el respectivo organismo de radiodifusión, deberán hacerlo en óptimas condiciones técnicas, de conformidad con lo definido por la CRC o quien haga sus veces.
>
> **PARÁGRAFO.** Cuando los operadores de televisión por suscripción ~~mencionados deberán incluir la~~ retransmitan la señal de los canales regionales, en los términos acordados con el respectivo organismo de radiodifusión, deberán incluirlos en la totalidad de sus parrillas de programación, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada.»

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

3. SOBRE LOS ASPECTOS ECONÓMICOS, LA NEGOCIACIÓN Y LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

3.1. SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS, PRINCIPIOS Y PLAZOS PARA LA NEGOCIACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE RETRANSMISIÓN

En relación con la negociación de las autorizaciones, **ANDESCO**, **ASIET** y **CLARO** solicitan que la regulación establezca reglas con plazos ciertos. En cuanto a su contenido, **ASIET** pide que incluyan criterios, etapas y plazos que promuevan acuerdos oportunos y transparentes, y **CLARO**, reglas claras para la etapa previa a la autorización. A ello **ANDESCO** y **ASIET** añaden un deber de buena fe para ambas partes. En ese marco, **ASIET** advierte que esas reglas no deben dar lugar a autorizaciones tácitas ni a prórrogas automáticas, y **ANDESCO**, que la negociación en curso no debería interpretarse como consentimiento ni como prórroga automática de una autorización vencida.

A estas solicitudes se suma una preocupación que comparten **ANDESCO**, **ASIET**, **ASOTIC**, **CLARO** y **TIGO**, quienes advierten que la obligación de garantizar la recepción, sumada a la necesidad de obtener la autorización, no puede traducirse en el deber del operador de aceptar las condiciones económicas que fije unilateralmente el radiodifusor. **ANDESCO** subraya la asimetría que ello generaría, pues el operador no puede cobrar a sus usuarios por la recepción de los canales y estaría obligado a pagar el valor que determine el operador de televisión abierta, y **TIGO** advierte que, de lo contrario, la garantía de recepción se convertiría en un mecanismo indirecto de imposición de condiciones comerciales. **ASIET** recuerda, en este punto, que el TJCA no fijó una tarifa y precisó que esa determinación «corresponde a los acuerdos entre las partes o a la regulación que se expida».

Desde la perspectiva de la conducta del operador, **ASIET** y **TIGO** proponen que esta se valore a partir de gestiones documentadas, como las solicitudes y comunicaciones con el radiodifusor. **ASIET** plantea que el deber de solicitar la autorización sea una obligación de medios e incluye entre esas gestiones el intercambio oportuno de información y la comunicación clara al usuario, y **TIGO** propone, además, deberes verificables de negociación de buena fe y la negociación anticipada antes del vencimiento de las autorizaciones. **ASOTIC**, por su parte, pide evaluar procedimientos de negociación entre las partes y advierte que la libertad de negociación no debe confundirse con la ausencia de reglas que prevengan la discriminación, el abuso o las distorsiones competitivas.

Los organismos de radiodifusión también formulan propuestas sobre la negociación. **CITYTV** considera que el proyecto reconoce el derecho de autorizar o prohibir la retransmisión, pero no incorpora mecanismos que permitan hacerlo efectivo en la práctica. Propone que las negociaciones se rijan por los principios de buena fe, transparencia, trato no discriminatorio, oportunidad, razonabilidad, confidencialidad y equilibrio, y que las partes designen representantes con capacidad de decisión, atiendan oportunamente las solicitudes de reunión, formulen y respondan propuestas de manera diligente, se abstengan de imponer dilaciones injustificadas y preserven la confidencialidad de la información intercambiada.

En una línea similar, **PLURAL COMUNICACIONES** sostiene que la orden del Tribunal no se satisface con reconocer el derecho en abstracto, sino con habilitar su ejercicio efectivo. Considera que el inciso que remite al literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993 no impone conducta alguna, porque no identifica al sujeto obligado ni contiene un verbo rector dirigido a los operadores de televisión por suscripción, y propone por ello un deber de negociar de buena fe que, a su juicio, no predetermina el

precio ni obliga a contratar. En el texto que propone para el artículo primero del proyecto, que modifica el artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los operadores deberán negociar de buena fe las condiciones jurídicas, técnicas y económicas de la retransmisión, y los organismos de radiodifusión deberán atender de buena fe las solicitudes de negociación. Según ese mismo texto, las partes deberán iniciar la negociación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la solicitud escrita de cualquiera de ellas y conservar constancia de las propuestas.

CITYTV y **PLURAL COMUNICACIONES** proponen, además, criterios orientadores para negociar la contraprestación por la autorización, que no impliquen la fijación de tarifas. **CITYTV** propone que las partes puedan considerar, entre otros, la cobertura efectiva de la señal, la audiencia alcanzada, el número de suscriptores del operador, la inversión en contenidos audiovisuales, la contribución de la señal al pluralismo informativo y a la diversidad audiovisual y el valor que aporta a la oferta comercial del operador. **PLURAL COMUNICACIONES** propone que la contraprestación guarde proporción con el valor económico que la incorporación de la señal representa para el operador, atendiendo a los ingresos que obtenga del servicio en que la incorpora, y que, cuando esos ingresos sean de difícil cuantificación o las partes no lleguen a un acuerdo sobre la cuantía, las tarifas se sujeten a uno o varios criterios, entre ellos el número de suscriptores habilitados para recibir la señal, el ámbito territorial y la vigencia de la autorización, la modalidad y la intensidad del uso, la configuración técnica de la señal, su empaquetamiento y su posición en la parrilla, la categoría del operador, la audiencia atribuible a la señal y las condiciones pactadas en acuerdos comparables. Precisa que esos criterios no constituyen tarifa regulada ni licencia obligatoria, y propone que los organismos de radiodifusión los apliquen de manera consistente frente a operadores en circunstancias equivalentes.

Por su parte, **ANDESCO** solicita que la CRC establezca criterios objetivos y salvaguardas de no discriminación, mientras que **ASIET** propone adoptar medidas de esta última naturaleza entre operadores, tomando como referencia las experiencias de Chile y Uruguay reseñadas en el documento soporte.

Finalmente, **CARACOL TELEVISIÓN** y **RCN TELEVISIÓN** proponen un procedimiento según el cual el organismo de radiodifusión comunique a todos los operadores de su área de cubrimiento si cobrará o no una contraprestación por su señal y que, si decide cobrarla, se celebre el acuerdo sobre su monto con cada uno de ellos dentro de los sesenta días corrientes siguientes a esa comunicación.

RESPUESTA CRC:

Para responder estas solicitudes debe partirse del contenido del derecho conexo. El literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993 confiere a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones, que, según lo precisó el TJCA, comprende decidir si la retransmisión se permite de manera total o parcial y si se permite a título gratuito u oneroso. El Tribunal advirtió que este derecho no es absoluto, pero precisó que, sin la autorización del titular, solo cede ante las excepciones o las licencias legales u obligatorias que establezca la legislación nacional dentro de los límites del ordenamiento comunitario[8]. Concluyó, además, que el artículo 11 de la Ley 680

[8] Las excepciones que la legislación colombiana prevé para este derecho son las del artículo 178 de la Ley 23 de 1982, referidas al uso privado, a la información sobre sucesos de actualidad mediante breves fragmentos, a la utilización con fines de enseñanza o de investigación científica y a las citaciones breves justificadas por fines informativos. Ninguna de estas comprende la retransmisión por parte de los operadores de televisión por suscripción.

de 2001 no establece de forma expresa una excepción, porque ningún aspecto de esa norma se refiere al derecho de autor o a los derechos conexos y porque regula la relación del operador con sus usuarios, y no su vínculo con el canal abierto.

Por ello, la retransmisión de esas emisiones depende de la autorización del titular, y el Tribunal ordenó a la República de Colombia «abstenerse de establecer limitaciones o excepciones que no resulten compatibles con el ordenamiento jurídico comunitario andino». A su vez, el artículo 61 de la Constitución Política reserva a la ley la configuración de esta protección, al disponer que el Estado protegerá la propiedad intelectual «por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley».

Las reglas de negociación que se proponen son de dos clases, unas ordenarían el momento y la forma de la negociación, y otras obligarían al titular a contratar con determinados operadores, como se aprecia a continuación:

(i) En cuanto a la oportunidad de la negociación, **PLURAL COMUNICACIONES** plantea que las partes la inicien dentro de los treinta días hábiles siguientes a la solicitud escrita de cualquiera de ellas, y **ANDESCO**, **ASIET** y **CLARO** piden plazos ciertos de negociación, de manera que, en uno y otro caso, el titular quedaría obligado a negociar cuando el operador lo solicite y dentro de un término determinado.

(ii) En cuanto a la forma de adelantarla, **ASIET** pide criterios y etapas para el proceso, y **CLARO**, reglas claras para la etapa previa a la autorización, con lo cual se le definiría al titular la manera de conducir la negociación.

(iii) En cuanto a sus destinatarios, **CARACOL TELEVISIÓN** y **RCN TELEVISIÓN** proponen que el organismo de radiodifusión comunique a todos y cada uno de los operadores de su área de cubrimiento si cobrará una contraprestación por su señal y que, si decide cobrarla, celebre el acuerdo sobre su monto con todos ellos dentro de los sesenta días corrientes siguientes, lo que le exigiría contratar con cada operador en un plazo fijo y sin margen para escoger con quién lo hace.

Las reglas expresadas en los numerales (i) y (ii) no obligan al titular a contratar, pero ordenarían el momento en que debe iniciarse la negociación y la forma de conducirla, y recaen, por tanto, sobre la negociación de la autorización para retransmitir sus emisiones, es decir, sobre el ejercicio de un derecho conexo. La CRC no puede adoptarlas, porque, conforme al artículo 121 de la Constitución Política, solo puede ejercer las funciones que le atribuyen la Constitución y la ley. Las funciones que le asignan los artículos 19 y 22 de la Ley 1341 de 2009, referidas, entre otros aspectos, a la regulación de los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, no comprenden el régimen de los derechos de autor y de los derechos conexos, que forma parte de la propiedad intelectual y se rige por la Decisión 351 de 1993 y, de manera complementaria, por la Ley 23 de 1982. Los efectos que algunos comentarios asocian al vencimiento del plazo, consistentes en que el desacuerdo pueda someterse a una autoridad y en que la falta de autorización no se tenga como incumplimiento del operador, se examinan en las respuestas a los numerales 3.2 y 4.1.

Con mayor razón no puede establecerse por vía regulatoria la regla del numeral (iii). Al exigir al titular celebrar el acuerdo con todos los operadores de su área en un plazo fijo, lo obligaría a contratar y le impediría escoger con quién lo hace, cuando el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993 le

confiere el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión. Se trataría de una limitación de ese derecho, que solo puede establecer la ley, conforme al artículo 61 de la Constitución Política, y dentro de los límites del ordenamiento comunitario andino.

Esa delimitación coincide con lo precisado por el propio Tribunal, que reconoció la potestad de la República de Colombia para regular las telecomunicaciones y aclaró que la declaración de incumplimiento no recae sobre esa potestad, sino sobre el desconocimiento del derecho conexo de retransmisión en su ejercicio. Por ello, al ocuparse de la garantía de recepción, que sí es materia de la regulación del servicio, la propuesta regulatoria se limita a advertir que la retransmisión está sujeta al derecho exclusivo del titular, sin regular la forma en que este lo ejerce.

Lo anterior no desatiende la preocupación de **CITYTV** y de **PLURAL COMUNICACIONES** sobre la efectividad del derecho. **CITYTV** sostiene que el proyecto reconoce el derecho de autorizar o prohibir la retransmisión pero no incorpora mecanismos que permitan hacerlo efectivo en la práctica, y **PLURAL COMUNICACIONES**, que la orden del Tribunal «no se satisface con reconocer el derecho en abstracto, sino con habilitar su ejercicio efectivo». No obstante, el incumplimiento declarado por el Tribunal no obedeció a la ausencia de reglas de negociación, sino a que las medidas que examinó limitaron o excluyeron la facultad de los organismos de radiodifusión de decidir si autorizaban la retransmisión, y a que coincidieron en ordenar que esta se autorizara sin contraprestación alguna. Por ello, en el ámbito de la regulación a cargo de la CRC, la orden de adoptar las medidas pertinentes para que los organismos de radiodifusión puedan ejercer efectivamente su derecho conexo se atiende eliminando esas medidas y dejando expreso que, cuando sea la retransmisión el mecanismo elegido para la garantía de la recepción de la señal de los operadores de televisión abierta, está sujeta a la autorización del titular.

PLURAL COMUNICACIONES advierte, además, que el inciso que remite al literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993 «no impone conducta alguna», porque no identifica al sujeto obligado ni contiene un verbo rector dirigido a los operadores de televisión por suscripción. Frente a ello, como se expuso en la respuesta al numeral 2.2, el inciso tercero se ajusta para precisar que la retransmisión por parte de esos operadores requiere la autorización previa y expresa del respectivo organismo de radiodifusión. Con esa precisión, el inciso señala quién está obligado, que es el operador de televisión por suscripción, y qué conducta le es exigible, que es contar con la autorización de manera previa a la retransmisión.

La misma conclusión se aplica a los deberes de conducta que **CITYTV** propone para ambas partes durante la negociación, consistentes en designar representantes con capacidad de decisión, atender oportunamente las solicitudes de reunión, formular y responder propuestas de manera diligente y abstenerse de imponer dilaciones injustificadas. Aunque esos deberes no determinan si el titular autoriza o niega la retransmisión, presuponen que está obligado a entrar en una negociación y a conducirla de cierta forma y en cierto tiempo, obligación que el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993 no le impone, pues el titular puede prohibir la retransmisión sin negociar. Su cumplimiento, además, tendría que ser verificado frente a ambas partes, y la conducta de quienes negocian una autorización sobre un derecho conexo no es materia que la ley haya confiado a la CRC.

Igual ocurre con los principios de transparencia, oportunidad, razonabilidad y equilibrio que propone **CITYTV**. Según la propia empresa, su finalidad es «establecer parámetros mínimos de comportamiento que permitan el ejercicio efectivo del derecho reconocido por la regulación y reduzcan el riesgo de prácticas dilatorias, discriminatorias o contrarias a la buena fe por cualquiera de las partes», y su existencia «facilita la eventual intervención de las autoridades competentes en caso de controversia, al

contar con principios para evaluar la conducta de los agentes involucrados». Se trata, por tanto, de parámetros para revisar la conducta de las partes en la negociación, incluida la del titular en el ejercicio de su derecho exclusivo, de modo que se encuentran en la misma situación que los deberes de conducta examinados. Los riesgos que **CITYTV** busca prevenir cuentan, en todo caso, con respuesta en el ordenamiento, pues las prácticas dilatorias o contrarias a la buena fe están sujetas a las normas sobre buena fe en la etapa precontractual, y las discriminatorias, al régimen de protección de la competencia, como se expone a continuación.

Que la regulación no incorpore reglas de negociación no deja estas relaciones al margen del derecho. El artículo 83 de la Constitución Política exige que las actuaciones de los particulares se ciñan a los postulados de la buena fe, y el Código de Comercio dispone en su artículo 863 que «[l]as partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen» y, en su artículo 871, que los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe. Estas normas vinculan por igual a ambas partes, comprenden su conducta durante la negociación, incluidas las prácticas dilatorias o contrarias a dicho principio que preocupan a **CITYTV**, y su infracción puede reclamarse ante el juez competente. Tienen así fuente normativa el deber de buena fe para ambas partes que piden **ANDESCO** y **ASIET**, los deberes verificables de negociación de buena fe que propone **TIGO**, el principio de buena fe que plantea **CITYTV** y el deber de atender de buena fe las solicitudes de negociación que formula **PLURAL COMUNICACIONES**. Reproducirlos como principios o deberes regulatorios no añadiría un deber nuevo y, en cambio, sugeriría que la CRC puede verificar la conducta negocial en una relación que se rige por el régimen de los derechos conexos y bajo el principio de autonomía de la voluntad, y no por la regulación de los servicios de comunicaciones.

En cuanto al deber de negociar de buena fe que **PLURAL COMUNICACIONES** propone que se establezca a los operadores de televisión por suscripción para obtener la autorización, no se requiere una regla regulatoria para que el operador acuda al titular, porque, si pretende retransmitir, la Decisión 351 de 1993 ya le exige contar con su autorización, y la buena fe con que debe conducirse en esa negociación tiene la fuente normativa indicada. El deber de atender de buena fe las solicitudes de negociación que esa empresa propone para los organismos de radiodifusión se encuentra, por su parte, en la misma situación que los deberes de conducta examinados, pues presupone que el titular está obligado a entrar en una negociación, obligación que el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993 no le impone, ya que puede autorizar o prohibir la retransmisión y definir las condiciones de la autorización.

Los criterios económicos que proponen **CITYTV** y **PLURAL COMUNICACIONES** para orientar la negociación de la contraprestación se encuentran en una situación semejante. La contraprestación es una de las condiciones en que el titular decide otorgar la autorización y corresponde fijarla a los acuerdos entre las partes, sin que la referencia del TJCA a la regulación habilite a la CRC para determinarla. La propuesta de **PLURAL COMUNICACIONES** prevé que, cuando las partes no lleguen a un acuerdo sobre la cuantía, «las tarifas se sujetarán a uno o a varios de los siguientes criterios», de modo que la regulación determinaría la remuneración al margen del consentimiento del titular, efecto propio de una licencia legal u obligatoria que solo puede crear la ley, esto aun cuando la propuesta declare que no lo es.

Los criterios que **CITYTV** formula como facultativos no añadirían una regla, porque las partes pueden tener en cuenta en su negociación los factores que estimen pertinentes, y su inclusión en la regulación sugeriría que la CRC orienta la valoración económica de un derecho conexo, materia que, como se

expuso, no le corresponde. Ello no impide que las partes acudan a esos u otros criterios para fijar de común acuerdo la contraprestación.

Tampoco quedan sin regla las conductas discriminatorias o abusivas. **ASOTIC** advierte que «[l]a libertad de negociación no debe confundirse con la ausencia absoluta de reglas destinadas a prevenir discriminación, abuso o distorsiones competitivas», y en esa línea **CITYTV** propone el principio de trato no discriminatorio y **PLURAL COMUNICACIONES**, la aplicación consistente de los criterios que propone frente a operadores en circunstancias equivalentes, y **ANDESCO** y **ASIET** piden salvaguardas de no discriminación entre operadores. Esas reglas existen en el régimen general de protección de la competencia. El numeral 2 del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992 califica como abuso de la posición dominante, cuando esta exista, la aplicación de condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes que coloquen a un consumidor o proveedor en situación desventajosa frente a otro de condiciones análogas, y el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009 atribuye a la Superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad nacional de protección de la competencia, el conocimiento privativo de las investigaciones administrativas por infracción a esas disposiciones.

ASIET y **ANDESCO** advierten, por su parte, que las reglas de negociación no deben dar lugar a autorizaciones tácitas ni a prórrogas automáticas, y que la negociación en curso no debería interpretarse como consentimiento ni como prórroga automática de una autorización vencida. La CRC coincide con esa advertencia, pues del carácter exclusivo del derecho que reconoce el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993 se desprende que solo el titular puede otorgar la autorización, de modo que el silencio, la negativa o una negociación en curso no equivalen a su consentimiento. Por la misma razón, la CRC tampoco podría atribuirles ese efecto por vía regulatoria, porque al hacerlo sustituiría la decisión del titular y limitaría su derecho, restricción que, como se expuso, solo puede establecer la ley.

Las partes conservan, en todo caso, la libertad de pactar las reglas de su negociación, incluidos los plazos o criterios que estimen convenientes, como la negociación anticipada antes del vencimiento de las autorizaciones que plantea **TIGO**, la confidencialidad de la información intercambiada que **CITYTV** propone como principio y como deber, y la conservación de constancia de las propuestas intercambiadas que propone **PLURAL COMUNICACIONES**, que además interesa a cada parte como medio de prueba de su propia conducta. El titular puede obligarse de ese modo en ejercicio de su derecho, mientras que, impuestas por vía regulatoria, esas reglas quedarían sujetas a las razones expuestas.

En cuanto a la preocupación que comparten **ANDESCO**, **ASIET**, **ASOTIC**, **CLARO** y **TIGO**, de que la obligación de garantizar la recepción, sumada a la necesidad de obtener la autorización, se traduzca en el deber del operador de aceptar las condiciones económicas que fije unilateralmente el radiodifusor, debe recordarse que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 regula la relación del operador con sus usuarios y no su vínculo con el canal abierto, de modo que no lo obliga a obtener la autorización a cualquier precio. Como se expuso en la respuesta al numeral 2.2, el operador puede cumplir la garantía de recepción por medios distintos de la retransmisión y, si opta por retransmitir, las condiciones económicas de la autorización son las que acuerde con el titular, sin que la regulación pueda imponerlas a ninguna de las partes.

En consecuencia, no se acogen las solicitudes de incorporar al artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 reglas, plazos, etapas, principios, deberes de conducta o criterios económicos para la negociación de las autorizaciones de retransmisión, sin perjuicio de que las partes los pacten en ejercicio de su libertad contractual.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

3.2. SOBRE LOS MECANISMOS Y AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En materia de solución de controversias, **ANDESCO**, **ASIET**, **CLARO** y **TIGO** solicitan definir la autoridad competente y el procedimiento para resolver las controversias entre las partes. **ANDESCO** las refiere a las autorizaciones, las remuneraciones y las condiciones de la retransmisión; **ASIET**, a la autorización, las condiciones económicas y el uso de las redes, y **CLARO**, a esos mismos asuntos y a la falta de acuerdo entre las partes. En cuanto a sus características, **ANDESCO** y **CLARO** piden que ese mecanismo tenga plazos, **ASIET**, que el procedimiento tenga etapas y plazos ciertos, y **TIGO**, que las controversias se atiendan de manera expedita ante la autoridad que tenga competencia. **ASIET** pide, además, que la CRC precise si cuenta con facultades para ello o si se requiere la intervención de otra autoridad, y sugiere considerar las experiencias internacionales reseñadas en el documento soporte, entre ellas la de Chile.

En similar sentido, **TIGO** pide que la CRC precise el alcance de sus competencias y el trámite aplicable, que identifique los desarrollos normativos o institucionales que deban gestionarse fuera de su competencia y pide coordinar con el MinTIC los casos en que se requiera una habilitación legal adicional, para que la continuidad de las señales y el derecho de autorización cuenten con mecanismos compatibles.

ANDESCO y **CLARO** sostienen que, como el TJCA precisó que las condiciones de la retransmisión corresponden a los acuerdos entre las partes o a la regulación, a falta de acuerdo es la regulación la que debe ofrecer una salida. En ese sentido, **ANDESCO** advierte que el proyecto no prevé un mecanismo para dirimir los conflictos o regular la tarifa que fije el operador de televisión abierta, lo que, a su juicio, genera una ventaja regulatoria desproporcionada a favor de este y una asimetría en contra del operador de televisión por suscripción. **CLARO** sostiene que la CRC no puede trasladar a los jueces la tarea de fijar reglas claras y que, sin una regla como la del reglamento sudafricano reseñado en el documento soporte, que fija tres meses para alcanzar el acuerdo y exige remitir el desacuerdo al regulador dentro de los cinco días siguientes a la ruptura de las negociaciones, la falta de acuerdo terminaría resolviéndose en sede judicial. Pide, además, que la CRC ejerza las facultades del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 en materia de remuneración por el acceso y uso de redes y fije el valor o los criterios de remuneración cuando las partes no lleguen a un acuerdo.

ASOTIC propone que, cuando la retransmisión sea el mecanismo elegido para garantizar la recepción, los operadores de televisión por suscripción puedan negociar con los organismos de radiodifusión el valor del transporte de la señal y del uso de la infraestructura soporte, y que, si no llegan a un acuerdo sobre ese valor, cualquiera de las partes pueda acudir ante la CRC para iniciar un trámite administrativo de solución de controversias conforme a la Ley 1341 de 2009.

CITYTV, a su turno, considera que reconocer el derecho de autorizar o prohibir la retransmisión sin contemplar instrumentos para resolver los conflictos derivados de su ejercicio limitará su efectividad práctica. Propone que, si las partes no alcanzan un acuerdo sobre las condiciones de la retransmisión dentro de los sesenta días siguientes al inicio de una negociación formal, prorrogables una vez de mutuo acuerdo, cualquiera de ellas pueda solicitar la intervención de la CRC, para que esta adelante, en ejercicio de sus competencias legales, las actuaciones que correspondan con el fin de facilitar o mediar en la solución de la controversia y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y obligaciones derivados de la regulación. Según su propuesta, esa intervención no sustituiría la autorización del

organismo de radiodifusión, no impondría la retransmisión ni implicaría la fijación administrativa de una contraprestación.

PLURAL COMUNICACIONES, en cambio, propone que los desacuerdos sobre la contraprestación puedan someterse a los mecanismos alternativos de solución de controversias establecidos en la ley o acordados por las partes, y precisa que su agotamiento no es impedimento para el ejercicio del derecho del literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993 ni habilita la retransmisión mientras no se obtenga la autorización previa y expresa del titular.

ANDESCO y **CLARO** sostienen que, como el TJCA precisó que las condiciones de la retransmisión corresponden a los acuerdos entre las partes o a la regulación, a falta de acuerdo es la regulación la que debe ofrecer una salida, y **ASIET** recuerda esa misma precisión del Tribunal.

Por último, **CARACOL TELEVISIÓN** y **RCN TELEVISIÓN** proponen que, vencidos los sesenta días corrientes sin acuerdo, cualquiera de las partes pueda acudir a la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 29 de la Ley 1915 de 2018, que invocan para las diferencias que surjan en la aplicación de la regulación.

RESPUESTA CRC:

Las propuestas de este punto buscan que una autoridad resuelva los desacuerdos que surjan entre los organismos de radiodifusión y los operadores de televisión por suscripción sobre la autorización de retransmisión, sus condiciones y su contraprestación. Esos desacuerdos versan sobre el ejercicio de un derecho conexo de contenido patrimonial, regido por la Decisión 351 de 1993 y, de manera complementaria, por la Ley 23 de 1982, y es esa naturaleza la que determina la autoridad que puede conocer de ellos.

El numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 atribuye a la CRC la función de «[r]esolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora». La norma circunscribe esa función a las materias de competencia de la Comisión, de modo que no basta con que las partes del desacuerdo se encuentren entre los sujetos que allí se enuncian. Como se expuso en la respuesta al numeral 3.1, el régimen de los derechos de autor y de los derechos conexos no hace parte de las materias que la ley asigna a la CRC, y el artículo 121 de la Constitución Política dispone que «[n]inguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley», de modo que la Comisión no puede resolver controversias sobre el ejercicio de ese derecho conexo. Con ello se atiende la solicitud de **ASIET** de precisar si la CRC cuenta con facultades para resolver estas controversias y la de **TIGO** de precisar el alcance de sus competencias.

A ello se suma que el trámite de solución de controversias previsto en la Ley 1341 de 2009 culmina con una decisión en la que la Comisión define las condiciones que las partes no lograron acordar, lo que presupone una obligación legal cuyas condiciones la regulación puede fijar, como ocurre con el acceso, el uso y la interconexión de redes. En la retransmisión no existe esa obligación, pues el titular tiene el derecho exclusivo de autorizarla o prohibirla. Una decisión de la CRC que ordenara la retransmisión o fijara sus condiciones sin el consentimiento del titular crearía una obligación que la ley no impuso y contrariaría la Decisión Andina 351 de 1993.

ANDESCO y **CLARO** sostienen que, como el TJCA precisó que las condiciones de la retransmisión corresponden a los acuerdos entre las partes o a la regulación que se expida, a falta de acuerdo debe ser la regulación la que las defina, y **ASIET** invoca la misma precisión del Tribunal. Esa referencia no habilita a la CRC para fijar las condiciones o la contraprestación de la retransmisión cuando las partes no se ponen de acuerdo. Según lo expuso el propio Tribunal, la figura que el ordenamiento comunitario admite para utilizar una emisión sin la autorización de su titular es la licencia legal u obligatoria, que conserva el derecho del titular a una remuneración equitativa y cuyo acto de creación debe declarar expresamente esa naturaleza e indicar el mecanismo para determinar la remuneración. Por ello precisó que si la República de Colombia pretende que los organismos de radiodifusión entreguen obligatoriamente sus señales para cumplir el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, debe establecer una licencia de esa naturaleza, lo cual solo puede ser hecho desde la legislación. Así, la referencia a la regulación no puede entenderse como una habilitación para que la CRC fije las condiciones o el precio de la retransmisión al margen del consentimiento del titular, pues ello equivaldría a crear por vía regulatoria una licencia obligatoria.

Por la misma razón, no puede suplirse mediante la regulación la falta de un mecanismo para dirimir los desacuerdos o regular la tarifa del radiodifusor, que según **ANDESCO** genera una ventaja desproporcionada a favor del operador de televisión abierta y una asimetría en contra del operador de televisión por suscripción. Esa situación obedece a que concurren la obligación legal del operador de garantizar la recepción y el derecho exclusivo del radiodifusor de autorizar o prohibir la retransmisión, y la única vía que el ordenamiento comunitario admite para sujetar el uso de la señal a una remuneración sin el consentimiento del titular es la licencia legal u obligatoria descrita.

Tampoco alteran esta conclusión las experiencias internacionales reseñadas en el documento soporte que mencionan **CLARO**, en particular la regla sudafricana que exige remitir el desacuerdo al regulador dentro de los cinco días siguientes a la ruptura de las negociaciones, y **ASIET**, entre ellas la de Chile. En esos países, la intervención de la autoridad tiene fuente en leyes que la establecen. En Colombia, en cambio, una regla que obligara a remitir el desacuerdo a la CRC no tendría objeto, pues, por las razones expuestas, la Comisión no podría resolverlo. No podría ordenar la retransmisión ni fijar sus condiciones o su precio, ni imponer a las partes el deber de negociar, como se explicó en la respuesta al numeral 3.1.

La propuesta de **ASOTIC** se refiere a un desacuerdo distinto, sobre el valor del transporte de la señal y del uso de la infraestructura soporte, y lo mismo ocurre con la solicitud de **CLARO** de que la CRC fije el valor o los criterios de remuneración por el uso de sus redes. Si esas prestaciones constituyen acceso o uso de redes en los términos de la ley, los desacuerdos sobre ellas podrán tramitarse ante la CRC conforme a la Ley 1341 de 2009, sin necesidad de un parágrafo que así lo disponga, y si no lo constituyen, una norma regulatoria no podría extender ese trámite a una materia que la ley no confió a la Comisión.

Tampoco puede incorporarse la intervención para facilitar o mediar que propone **CITYTV**. La propia propuesta la sujeta al ejercicio de las competencias legales de la CRC, y la mediación que la ley confía a la Comisión es una etapa del trámite de solución de controversias de la Ley 1341 de 2009 que solo procede respecto de materias de su competencia. Por ello, no puede extenderse por vía regulatoria a los desacuerdos sobre el ejercicio del derecho conexo, aun con las salvedades que formula **CITYTV** al excluir que la CRC sustituya la autorización, imponga la retransmisión o fije la contraprestación.

Las controversias sobre las autorizaciones de retransmisión cuentan, en todo caso, con autoridades competentes para resolverlas. El artículo 242 de la Ley 23 de 1982 dispone que las cuestiones que se susciten con motivo de esa ley, o como consecuencia de los actos y hechos jurídicos vinculados con los derechos de autor, serán resueltas por la justicia ordinaria, y el artículo 29 de la Ley 1915 de 2018 prevé que las cuestiones que se susciten con motivo de su aplicación serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

El Código General del Proceso concreta esas reglas y en su artículo 20, fija la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia y les atribuye en el numeral 2 los procesos «relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa». De igual manera en su artículo 24, enumera las autoridades administrativas a las que la ley confiere funciones jurisdiccionales, asigna en el literal b) del numeral 3 esas funciones a la Dirección Nacional de Derecho de Autor «en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos», y su parágrafo 1 precisa que esas funciones generan competencia a prevención, por lo que no excluyen la de los jueces. Entre las autoridades que enumera ese artículo no se encuentra la CRC.

Ante estas autoridades pueden plantearse las controversias sobre la existencia, el alcance y la ejecución de las autorizaciones, la utilización no autorizada de las emisiones y la responsabilidad de las partes, sin que ninguna de ellas pueda suplir la autorización que es exclusiva del titular. Las partes pueden acudir también a los mecanismos alternativos de solución de controversias que menciona **PLURAL COMUNICACIONES**, como la conciliación, en los términos de la Ley 2220 de 2022, y el arbitraje, que el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012 admite respecto de las controversias relativas a asuntos de libre disposición o a aquellos que la ley autorice. Como lo advierte esa misma empresa, su utilización no habilita la retransmisión sin la autorización previa y expresa del titular. Con lo anterior se atiende la solicitud de **ASIET** de precisar qué otra autoridad interviene. En cuanto a la advertencia de **CLARO** según la cual la falta de acuerdo terminaría resolviéndose en sede judicial, esa es la vía que la ley previó y la regulación no puede sustituirla.

La propuesta de **CARACOL TELEVISIÓN** y **RCN TELEVISIÓN** acude a estos cauces, pero supedita el acceso a la jurisdicción al vencimiento del plazo de sesenta días corrientes previsto para celebrar el acuerdo sobre la contraprestación. Ese requisito previo no puede establecerse por vía regulatoria, pues la regulación del proceso, incluidas las condiciones para acudir a la jurisdicción, corresponde al legislador conforme al numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política. Además, ese plazo presupone el deber de contratar con cada operador en un término fijo, regla que se examinó en la respuesta al numeral 3.1.

Por las mismas razones, no pueden establecerse por vía regulatoria los plazos que **ANDESCO** y **CLARO** piden para el mecanismo de solución de controversias, las etapas y plazos ciertos que propone **ASIET** ni la atención expedita que solicita **TIGO**. La CRC no puede crear un procedimiento para estas controversias, y las etapas y los términos de los procesos ante las autoridades jurisdiccionales están definidos en la ley procesal.

En cuanto a los desarrollos que **TIGO** pide identificar fuera de la competencia de la CRC, de lo expuesto se desprende que la intervención de una autoridad que fije las condiciones de la retransmisión ante la falta de acuerdo requeriría una licencia legal u obligatoria creada por el legislador, mientras que las demás controversias ya cuentan con las autoridades y los mecanismos señalados. En cuanto a la coordinación con el MinTIC que solicita, se tiene que la habilitación legal que permitiría mantener la

retransmisión sin la autorización del titular es la licencia legal u obligatoria, cuya creación, como se expuso, corresponde a la ley. Por ello, esa coordinación no depende de una regla en el artículo 15.1.3.1.

En consecuencia, no se acogen las solicitudes de incorporar al artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 un mecanismo de solución de controversias a cargo de la CRC, reglas de intervención o mediación de la Comisión, plazos o etapas para la solución de controversias ni reglas sobre el acceso a la jurisdicción o a los mecanismos alternativos de solución de controversias. Las controversias que surjan entre las partes con ocasión de las autorizaciones de retransmisión pueden someterse, sin necesidad de una disposición regulatoria, a las autoridades jurisdiccionales que la ley ha señalado y a los mecanismos alternativos que la ley prevé.

3.3. SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE ACUERDO, LAS AUTORIZACIONES EXISTENTES Y EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

ANDESCO, **ASIET**, **ASOTIC**, **CLARO**, **TIGO**, **CITYTV** y **PLURAL COMUNICACIONES** coinciden en que la falta de autorización o de acuerdo no habilita la retransmisión de la señal, y **CITYTV** pide incorporar al artículo que ninguna señal de televisión abierta pueda ser retransmitida sin la autorización expresa y vigente del respectivo organismo de radiodifusión. **CANAL CAPITAL**, por su parte, considera que el inciso primero formula una obligación general de retransmisión sin establecer que su exigibilidad está condicionada a la autorización previa del titular de la señal, de modo que una lectura aislada podría llevar a interpretar que la ausencia de un canal en la parrilla constituye por sí misma un incumplimiento del operador, incluso cuando el titular no haya autorizado la retransmisión. Por ello, con el propósito de garantizar la coherencia interna de la disposición, preservar los derechos exclusivos de los titulares y brindar seguridad jurídica, recomienda incorporar en ese inciso la condición de la autorización previa, con una fórmula según la cual los operadores deberán garantizar, previa autorización del titular de la señal, sin costo alguno, la recepción de los canales. **ANDESCO**, **ASIET** y **CLARO** piden que la regulación defina las consecuencias de la negativa del radiodifusor, de su falta de respuesta o de la ausencia de acuerdo, y **ASOTIC**, las de la negativa y de la falta de acuerdo económico. **CLARO** pide que se definan sin remitirlas a escenarios futuros o a decisiones judiciales, y advierte, en similar sentido que **ASOTIC**, que el operador no puede quedar en una situación en la que cumplir una norma implique incumplir la otra.

Sobre lo que debe hacer el operador en ese caso, **ASOTIC** propone que se abstenga de retransmitir y adopte mecanismos alternativos de garantía de recepción jurídicamente admisibles y técnicamente idóneos, mientras que **ANDESCO** y **CLARO** piden que se declare que, sin autorización, el operador queda liberado de retransmitir y que la garantía de recepción se entiende cumplida mediante la cobertura de la TDT o los mecanismos alternativos que defina la regulación. **ASIET** pide, en la misma línea, reconocer modalidades efectivas de cumplimiento compatibles con la ausencia de autorización.

PLURAL COMUNICACIONES propone, en el texto que plantea para el artículo primero del proyecto, que la autorización sea previa, expresa y escrita, y que corresponda al titular decidir si comprende la totalidad de la señal o determinados contenidos de esta y si se otorga a título gratuito u oneroso. Propone, además, un parágrafo transitorio que concede seis meses a los operadores que retransmiten sin autorización para obtenerla, sin perjuicio de los derechos causados con anterioridad, que no se entenderían renunciados, saneados ni extinguidos.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En cuanto a la continuidad de las señales mientras se negocia, **ANDESCO**, **ASIET** y **CLARO** solicitan un régimen transitorio que permita mantenerla durante las negociaciones, en la medida en que sea jurídicamente posible y sin presumir que la ausencia de acuerdo habilita el uso de la señal. **CLARO** pide que la resolución defina cómo se compatibiliza esa continuidad con el derecho de los radiodifusores a autorizar o prohibir la retransmisión, y advierte que ese régimen tampoco puede dejar a los usuarios expuestos a la interrupción del servicio por la falta de una regla.

TIGO, por su parte, solicita mecanismos válidos que protejan la continuidad de las señales durante las controversias, entre ellos la negociación anticipada antes del vencimiento de las autorizaciones, cláusulas o acuerdos expresos de prórroga y autorizaciones transitorias pactadas antes de la expiración de la vigente. Cita como referencia la regla canadiense que mantiene las condiciones y tarifas anteriores mientras se resuelve una controversia sobre una relación existente, pero advierte que su adaptación exige un fundamento jurídico propio, que la notificación de una controversia no basta para prorrogar una autorización en Colombia y que cualquier continuidad temporal debe tener un título de autorización válido. Para señales nuevas, o sin autorización vigente ni pacto de extensión, considera que se requiere una solución distinta de la continuación unilateral de la retransmisión. Pide, además, coordinar con el MinTIC los casos en que se requiera una habilitación legal adicional, para que la continuidad de las señales y el derecho de autorización cuenten con mecanismos compatibles.

Finalmente, en materia de transición, **DIRECTV** solicita un periodo de transición para concretar las modalidades de cumplimiento, verificar su viabilidad y realizar las adecuaciones técnicas y operativas necesarias. **CLARO** pide precisar el tratamiento de los actos administrativos vigentes junto con sus reglas de transición, alinear el fundamento de las derogatorias con la parte considerativa, pues el proyecto las agrupa bajo el título de normas en desuso por decaimiento o inaplicabilidad mientras que la motivación las sustenta en su incompatibilidad con el ordenamiento comunitario andino, y aclarar el tratamiento de las demás disposiciones de la Resolución ANTV 1022 de 2017 y de la Resolución ANTV 683 de 2018. **ASOTIC** pide un cronograma verificable, sin vacío regulatorio, para las medidas complementarias que no puedan adoptarse dentro del plazo de cumplimiento de la sentencia, y **ANDESCO**, **ASIET**, **ASOTIC** y **CLARO** echan de menos en el análisis de impacto normativo la evaluación de esquemas o regímenes transitorios. **CARACOL TELEVISIÓN** y **RCN TELEVISIÓN**, en cambio, sostienen que dentro del término de noventa días fijado por el TJCA deben cesar los efectos jurídicos de los actos administrativos de la ANTV que el Tribunal reprochó.

RESPUESTA CRC:

La consecuencia jurídica de la falta de autorización no requiere ser creada por la regulación, porque se desprende directamente de la Decisión 351 de 1993, cuyas normas son de aplicación directa y prevalecen sobre las disposiciones internas que les sean contrarias. El literal a) de su artículo 39 confiere a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones. Por tanto, si la autorización no existe porque fue negada, porque no hubo respuesta, porque las partes no llegaron a un acuerdo o porque este venció, el operador de televisión por suscripción no cuenta con título para retransmitir, salvo que la ley establezca una excepción válida o una licencia legal u obligatoria Debe abstenerse de hacerlo, como lo propone **ASOTIC**, en coincidencia con lo planteado por **ANDESCO**, **ASIET**, **CLARO**, **TIGO**, **CITYTV** y **PLURAL COMUNICACIONES**, lo que no obstaculiza que el operador de televisión por suscripción dé cumplimiento a la obligación legal —contenida en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001— mediante otros mecanismos que garanticen la recepción de los canales colombianos de televisión abierta.

Esta consecuencia queda expresada en el inciso tercero del artículo 15.1.3.1 con el ajuste que se expuso en la respuesta al numeral 2.2, según el cual la retransmisión por parte de los operadores de televisión por suscripción requiere la autorización previa y expresa del respectivo organismo de radiodifusión o su representante, con lo cual se atiende lo que piden **CITYTV** y **PLURAL COMUNICACIONES**.

No se incluye, en cambio, la exigencia de que la autorización conste por escrito que propone **PLURAL COMUNICACIONES**. Del carácter exclusivo del derecho que reconoce el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993 se desprende, según se expuso en la respuesta al numeral 3.1, que el silencio, la negativa o una negociación en curso no equivalen al consentimiento del titular, pero esa disposición no establece una forma determinada para otorgar la autorización. Exigir que conste por escrito supondría regular el ejercicio del derecho conexo, materia que, como ya se expuso, no corresponde a la CRC. Ello no impide que las partes hagan constar la autorización por escrito ni desconoce las formalidades que la ley establezca para los actos y contratos sobre derechos de autor y derechos conexos.

Tampoco se incorpora al artículo la precisión que propone esa misma empresa, según la cual corresponde al organismo de radiodifusión decidir si la autorización comprende la totalidad de la emisión o parte de ella y si se otorga a título gratuito u oneroso. Así lo ha precisado el TJCA al interpretar el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, entre otras, en la Interpretación Prejudicial 570-IP-2018, y lo reiteró en la sentencia cuyo cumplimiento motiva esta propuesta regulatoria, de modo que esas facultades se desprenden del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión que el inciso ya enuncia. Incorporarlas a una norma regulatoria supondría que la CRC define el contenido de un derecho conexo, materia que, se insiste, no le corresponde. El incumplimiento declarado por el Tribunal, que obedeció a que las medidas examinadas ordenaron que la retransmisión se autorizara sin contraprestación alguna, se atiende con la derogatoria de esas medidas y con la exigencia expresa de la autorización previa del titular.

En el mismo sentido, no se acoge la recomendación de **CANAL CAPITAL** de incorporar la condición de la autorización previa en el inciso primero, porque ese inciso no formula una obligación de retransmitir: desarrolla la obligación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 de garantizar la recepción, que, según lo concluyó el TJCA, regula la relación del operador con sus usuarios y no su vínculo con el canal abierto, y que la ley no condicionó a la autorización del titular. Supeditar esa garantía a la autorización de retransmisión llevaría a entender que, sin ella, el operador queda relevado de garantizar la recepción, efecto que la ley no prevé. La exigencia de autorización recae sobre la retransmisión, y por eso se incorpora en el inciso que se refiere a ella. De este modo, la propia resolución distingue la garantía de recepción, que el operador debe cumplir, de la retransmisión, que solo puede realizar con la autorización del titular. El riesgo que advierte **CANAL CAPITAL**, de que la ausencia de un canal en la parrilla se interprete por sí misma como incumplimiento, se examina con ocasión de los comentarios sobre las responsabilidades de los operadores cuando la interrupción de una señal no les sea atribuible. Con la precisión del inciso, la consecuencia de la falta de autorización sobre la retransmisión queda expresada en la propia resolución, lo que atiende en parte la solicitud de **ANDESCO**, **ASIET**, **ASOTIC** y **CLARO** de definir las consecuencias de la falta de autorización.

Distinta es la solicitud de **ANDESCO** y **CLARO** de declarar que, sin autorización, el operador queda liberado de retransmitir y que la garantía de recepción se entiende cumplida mediante la TDT o mecanismos alternativos. En cuanto a lo primero, como se acaba de exponer, la autorización del radiodifusor es un requisito previo para que el operador pueda retransmitir. La garantía de recepción, en cambio, proviene del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, que no fue objeto de la declaración de

incumplimiento del TJCA, por lo que subsiste aunque no haya autorización para retransmitir, y el ajuste del artículo deja claro que esa obligación de garantizar a sus usuarios la recepción de la señal no habilita al operador para retransmitir sin ella. Si la garantía puede tenerse por cumplida mediante la TDT u otros mecanismos, como lo plantean también **ASOTIC** y **ASIET**, es un tema que se examinó en la sección 2.2 de este documento.

La exigencia de autorización previa y expresa determina también la respuesta a las solicitudes de **ANDESCO**, **ASIET** y **CLARO** de establecer un régimen transitorio que mantenga la continuidad de las señales durante las negociaciones y a la referencia de **TIGO** a la regla canadiense. El TJCA declaró que la Circular ANTV 000045 de 2014 incumplió la Decisión 351 de 1993 porque, al ordenar que se garantizara la disposición de las señales mientras se resolvía la actuación administrativa, limitó temporalmente la facultad de los organismos de radiodifusión de decidir si autorizaban la retransmisión. Una regla regulatoria que mantuviera la retransmisión durante una negociación, una controversia o un período de gracia reproduciría ese mismo efecto. Por ello, mientras la ley no establezca una licencia legal u obligatoria, la continuidad de una señal cuya autorización vence o no ha sido otorgada solo puede provenir del titular, mediante prórrogas expresas, autorizaciones transitorias o cláusulas de renovación pactadas con el operador, que las partes pueden convenir sin necesidad de habilitación regulatoria.

Con ello se responde la solicitud de **CLARO** de definir cómo se compatibiliza la continuidad con el derecho de los organismos de radiodifusión, y se atiende la advertencia de **TIGO** de que cualquier continuidad temporal debe contar con un título de autorización válido, título que pueden proporcionar los mecanismos que esa empresa propone, como la negociación anticipada, las prórrogas expresas y las autorizaciones transitorias pactadas antes del vencimiento.

La coordinación interinstitucional que pide **TIGO** se examinó en los numerales 1.3 y 3.2 de este documento. La propuesta regulatoria no modifica, por lo demás, las autorizaciones que los organismos de radiodifusión hayan otorgado a los operadores de televisión por suscripción, cuyos efectos se rigen por lo pactado entre las partes, y, como se expuso en la respuesta al numeral 3.1, la negociación en curso no equivale a una autorización ni prórroga, la que haya vencido.

La razón expuesta respecto de las reglas de continuidad impide también acoger el parágrafo transitorio propuesto por **PLURAL COMUNICACIONES**, pues, al conceder seis meses para obtener la autorización a quienes retransmiten sin ella, toleraría durante ese lapso la retransmisión sin la autorización previa y expresa del titular. En cuanto a la salvedad sobre los derechos causados con anterioridad, la resolución no tiene por objeto ni podría tener por efecto disponer sobre ellos, porque su existencia y alcance, así como las eventuales responsabilidades derivadas de situaciones anteriores, corresponde definirlos a las autoridades jurisdiccionales, de modo que no se considera necesario incluir una declaración en ese sentido.

Tampoco procede el periodo de transición que solicita **DIRECTV**, ni las reglas o esquemas transitorios a los que se refieren **CLARO**, **ANDESCO**, **ASIET** y **ASOTIC**, en cuanto se dirijan a diferir la exigencia de autorización. Esa exigencia no surge de la resolución sino de la Decisión 351 de 1993, que es de aplicación directa y preferente, y cuyo desconocimiento ya declaró el TJCA, de modo que la regulación no podría aplazarla.

En cuanto a las modalidades de cumplimiento de la garantía de recepción distintas de la retransmisión, que son las que **DIRECTV** pide preparar, la propuesta regulatoria no introduce una obligación que deba

implementarse. La garantía no nace de la resolución, sino del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, que la impone a los operadores de televisión por suscripción desde su expedición, y la propuesta la recoge con la misma expresión que emplea esa norma, sin prescribir un medio ni fijar condiciones técnicas para satisfacerla. Los medios con los que el operador puede cumplirla son, por tanto, los que se ajustan a la ley, como se expuso en las respuestas a los numerales 2.1 y 2.2, y no los define la propuesta. Tampoco es nueva su aplicación a los operadores satelitales, pues el artículo 11 se dirige a los operadores de televisión por suscripción sin distinguir la tecnología que empleen.

Por la misma razón, no es posible establecer desde este proyecto el periodo de transición que solicita **DIRECTV** para concretar las modalidades de cumplimiento de la garantía, verificar su viabilidad y realizar las adecuaciones técnicas y operativas necesarias. La propuesta regulatoria no crea obligaciones distintas de las que ya establecen el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, respecto de la garantía de recepción, y el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, respecto de la autorización previa y expresa para retransmitir, normas que vinculan a los operadores con independencia de la regulación.

Si el operador necesita adecuar los mecanismos con que garantiza la recepción porque el titular no le autoriza la retransmisión, esa necesidad no surge de la resolución que se deriva del proyecto regulatorio, sino de que la ley le exige garantizar la recepción y la Decisión 351 de 1993 le exige contar con la autorización para retransmitir. Como la resolución no le impone nada nuevo a lo que deba adaptarse, no contiene una obligación cuyo cumplimiento deba diferirse.

Las circunstancias en que cada operador realice esa adecuación, incluidas las propias de la tecnología satelital y las gestiones que haya adelantado para cumplir la garantía, deberán ser valoradas, en los casos concretos, por la autoridad que ejerce la inspección, vigilancia y control.

Las derogatorias, por su parte, no pueden diferirse, pues hacerlo prolongaría la vigencia de medidas que el TJCA declaró incompatibles con el ordenamiento comunitario, y por ello producirán efecto desde la entrada en vigencia de la resolución, sin régimen de transición, en línea con lo que sostienen **CARACOL TELEVISIÓN** y **RCN TELEVISIÓN** sobre la cesación de los efectos de los actos de la ANTV que el Tribunal reprochó.

En cuanto al tratamiento de los actos administrativos vigentes que pide precisar **CLARO**, la propuesta define el de cada uno de los artículos de la Resolución ANTV 1022 de 2017, así:

(i) El artículo 1, cuyo parágrafo modificó la Resolución ANTV 683 de 2018, se encuentra compilado en el artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, de modo que su contenido queda sustituido por la modificación que el artículo primero de la propuesta introduce en ese artículo, y su reproducción en el artículo 15.1.4.1 se deroga por duplicidad normativa.

(ii) El artículo 2 de dicho acto administrativo otorgaba un período de transición de doce meses, que se encuentra agotado, por lo que no requiere tratamiento alguno.

(iii) El artículo 3 de la Resolución ANTV 1022 de 2017 derogó el artículo 24 del Acuerdo CNTV 002 de 2012, que exigía el consentimiento previo y expreso de los titulares, así como el artículo 13 del Acuerdo

CNTV 010 de 2006. La resolución deroga ahora ese artículo 3, en cumplimiento de la sentencia del TJCA.[9].

Por lo expuesto, se acogen parcialmente los comentarios, en el sentido de precisar en el artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 que la retransmisión requiere la autorización previa y expresa del respectivo organismo de radiodifusión o de su representante

3.4. SOBRE LA REMUNERACIÓN POR EL USO DE LAS REDES E INFRAESTRUCTURA DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

ANDESCO, ASIET, ASOTIC, CLARO y TIGO consideran necesario reconocer el valor económico de la infraestructura y los recursos técnicos utilizados por los operadores de televisión por suscripción para recibir, procesar, transportar y distribuir las señales abiertas. Señalan que la protección patrimonial del derecho conexo debe armonizarse con la valoración de las redes, equipos y capacidad utilizados para la retransmisión, y solicitan que la regulación permita negociar prestaciones recíprocas, incluidas eventuales contraprestaciones por el uso de infraestructura.

Como referentes jurídicos, mencionan los principios de remuneración y orientación a costos previstos en el régimen andino de interconexión de telecomunicaciones, particularmente la Decisión 462 de 1999 y la Resolución 432 de 2000, sus modificaciones y la jurisprudencia comunitaria pertinente. **ANDESCO y TIGO** precisan que estas disposiciones no establecen automáticamente una obligación de los radiodifusores de pagar por las redes utilizadas para retransmitir sus señales, por lo que su pertinencia debe examinarse atendiendo a la naturaleza de las actividades y al marco jurídico aplicable.
ASOTIC solicita que la CRC analice los diferentes escenarios de utilización de infraestructura y determine si comprenden actividades de transporte o suministro de capacidad de red con consecuencias económicas diferenciadas. **TIGO** propone reconocer expresamente la posibilidad de pactar pagos, compensaciones, aportes en especie y otras prestaciones recíprocas, con fundamento en los recursos efectivamente utilizados y los costos eficientes, evitando imputar a una señal la totalidad de los costos de una red empleada para múltiples servicios.

RESPUESTA CRC:

En relación con los comentarios de **ANDESCO, ASIET, ASOTIC, CLARO y TIGO**, la Comisión observa que las inquietudes planteadas se refieren principalmente a las condiciones económicas y operativas asociadas a la utilización de las redes e infraestructura empleadas para la recepción, transporte, procesamiento y distribución de señales de televisión, así como a la eventual existencia de esquemas de remuneración, compensación o prestaciones recíprocas entre los distintos agentes involucrados.

La CRC reconoce que tales materias pueden suscitar consideraciones relacionadas con el uso de infraestructura, la recuperación de costos, la eficiencia económica de las redes y las condiciones bajo las cuales determinados recursos pueden ser puestos a disposición de terceros. De igual forma, varios de los comentarios recibidos plantean la necesidad de examinar la utilización de infraestructura de redes, el suministro de capacidad, la recuperación de costos, la existencia de eventuales prestaciones

[9] Esa derogación no restablece las disposiciones que él había derogado, conforme al artículo 14 de la Ley 153 de 1887.

recíprocas y los criterios aplicables para determinar posibles esquemas de remuneración. La Comisión considera que estos asuntos requieren un análisis técnico, económico y jurídico específico que permita identificar la naturaleza de las actividades involucradas, las condiciones bajo las cuales se desarrolla el acceso o uso de infraestructura y las consecuencias regulatorias que podrían derivarse en cada escenario. Por esta razón, no resulta procedente adoptar conclusiones regulatorias definitivas sobre estas materias en el marco del presente proyecto, pues excede su alcance.

Sin perjuicio de lo anterior, la CRC considera que los comentarios recibidos ponen de presente la necesidad de analizar de manera integral las condiciones aplicables al acceso, uso y eventual remuneración de las redes e infraestructura de los operadores de televisión por suscripción. Por esta razón, y como se ha indicado previamente, la CRC incluyó en el Borrador de la Agenda Regulatoria 2027-2028 el proyecto regulatorio denominado «Condiciones de acceso, uso y remuneración de las redes de televisión por suscripción», cuyo objetivo consiste en revisar las condiciones de acceso y uso de las redes e infraestructura de los operadores de televisión por suscripción, así como los esquemas de remuneración eventualmente asociados, a partir de los asuntos identificados durante el desarrollo del presente proyecto regulatorio.

En el marco de dicho proyecto se analizarán, entre otros aspectos y de conformidad con el principio de uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, previsto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, las condiciones técnicas y económicas asociadas a la utilización de estas redes, los costos eficientes y de oportunidad que puedan resultar relevantes en cada escenario, el aprovechamiento eficiente de la infraestructura, así como la pertinencia de establecer o ajustar reglas relacionadas con su utilización y eventual remuneración. Todo ello se llevará a cabo dentro del ámbito de competencias de la CRC y con base en los elementos técnicos, económicos y jurídicos que se identifiquen durante el respectivo proyecto regulatorio. Con el fin de recabar la información necesaria para iniciar dichos análisis, la Comisión remitió el requerimiento No. 2026-055 del 30 de octubre de 2026. Así mismo, en el Borrador de Agenda Regulatoria se planteó publicar la propuesta regulatoria correspondiente durante el primer trimestre de 2027.

De igual modo, y como se indicó previamente en el numeral 3.2 del presente documento, la CRC, en el marco del numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, cuenta con habilitación legal para resolver las controversias que se susciten sobre el acceso, el uso y la interconexión de redes de televisión por suscripción, únicamente en la medida en que las prestaciones de que se trate constituyan acceso o uso de redes en los términos de la ley.

Finalmente, frente a las referencias efectuadas por algunos agentes a la Decisión 462 de 1999 y a la Resolución SGCAN 432 de 2000, la Comisión observa que dichos instrumentos fueron expedidos en el contexto del régimen andino de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones. En particular, el artículo 3 de la Decisión 462 establece expresamente que sus disposiciones no son aplicables a los servicios de radiodifusión sonora y televisión. Por su parte, la Resolución SGCAN 432 de 2000 se expidió en desarrollo de la citada Decisión, con el propósito de armonizar las Normas Comunes de Interconexión. En consecuencia, estos instrumentos no resultan directamente aplicables al objeto del presente proyecto regulatorio.

Lo anterior no obsta para que, en el marco del proyecto regulatorio sobre «Condiciones de acceso, uso y remuneración de las redes de televisión por suscripción», la CRC evalúe la pertinencia de considerar principios regulatorios, criterios económicos o desarrollos jurisprudenciales comunitarios que pudieran resultar relevantes para el análisis de acceso y uso de infraestructura, siempre dentro de las

competencias atribuidas a la Comisión y atendiendo a la naturaleza específica de las actividades objeto de estudio. En particular, la Comisión coincide con lo señalado por algunos agentes en cuanto a que las disposiciones comunitarias antes citadas no establecen por sí mismas una obligación automática de remuneración a cargo de los organismos de radiodifusión por la utilización de redes de televisión por suscripción, razón por la cual cualquier análisis sobre eventuales esquemas de remuneración o prestaciones recíprocas deberá realizarse a partir del marco jurídico específico aplicable y de los resultados de los análisis técnicos, económicos y regulatorios que se adelanten en el proyecto regulatorio correspondiente.

4. SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO

4.1. SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS OPERADORES CUANDO LA INTERRUPCIÓN DE UNA SEÑAL NO LES SEA ATRIBUIBLE

ANDESCO, ASIET, ASOTIC, CLARO y TIGO solicitan que la regulación distinga las obligaciones y actuaciones que se encuentran bajo el control de los operadores de televisión por suscripción de aquellas que dependen de los organismos de radiodifusión, especialmente la entrega de la señal y el otorgamiento, renovación o retiro de las autorizaciones de retransmisión. Consideran que la ausencia de una señal en la parrilla no debe constituir, por sí misma, prueba de incumplimiento cuando obedezca a circunstancias no atribuibles al operador.

ANDESCO, ASIET y CLARO proponen precisar que la salida de una señal abierta de la parrilla por falta de autorización o de acuerdo no constituye automáticamente un incumplimiento de la oferta del operador ni genera, por sí sola, una obligación de compensación a su cargo. Solicitan definir el régimen de responsabilidad aplicable cuando la interrupción obedezca a decisiones del radiodifusor o a circunstancias que el prestador no puede controlar.

TIGO propone que la evaluación del cumplimiento considere la disponibilidad operativa de las redes y los equipos, las solicitudes y gestiones documentadas para obtener o renovar las autorizaciones, la existencia de alternativas técnicamente viables y las medidas adoptadas para proteger a los usuarios. Señala que la ausencia de autorización no debe generar automáticamente responsabilidad para el prestador, pero tampoco exonerarlo de las obligaciones que continúen siendo exigibles dentro de su ámbito de control.

ASOTIC propone incorporar una disposición que obligue a abstenerse de retransmitir cuando no exista autorización y a adoptar los mecanismos alternativos de recepción que resulten jurídicamente admisibles y técnicamente idóneos. En ese contexto, solicita que la responsabilidad por la falta de inclusión de una señal se examine de acuerdo con las circunstancias concretas y no mediante una presunción automática de incumplimiento.

RESPUESTA CRC:

En relación con las observaciones presentadas por **ANDESCO, ASIET, ASOTIC, CLARO** y **TIGO**, la CRC precisa que la propuesta regulatoria formulada en el presente proyecto adopta una redacción consistente con la obligación prevista en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, respecto a garantizar a

los suscriptores, sin costo adicional, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta. En consecuencia, ante una eventual imposibilidad de retransmitir determinadas señales, correspondería a los operadores de televisión por suscripción evaluar e implementar otros mecanismos de recepción que resulten jurídicamente admisibles y técnicamente viables, con el fin de dar cumplimiento a dicha garantía legal.

En este sentido, un eventual incumplimiento no se configuraría por la sola ausencia de retransmisión de una señal en la parrilla de programación, sino que debería examinarse en función del cumplimiento de la obligación de garantizar su recepción. Esta interpretación resulta consistente con la Sentencia C-654 de 2003, mediante la cual la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, destacando la finalidad de interés general asociada al acceso de los usuarios a la televisión abierta. Asimismo, permite armonizar dicha garantía con lo dispuesto por el TJCA, en relación con el derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones.

Por otra parte, respecto de las solicitudes orientadas a establecer criterios de responsabilidad, causales de exoneración o condiciones para determinar la existencia de un incumplimiento, debe señalarse que la valoración de las circunstancias técnicas, operativas y jurídicas de cada caso corresponde a la autoridad competente para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio, con apego a la Constitución y la Ley.

En ese sentido, aspectos como la disponibilidad de las señales, las gestiones adelantadas para obtener las autorizaciones, las condiciones técnicas de los operadores, la existencia de mecanismos alternativos de recepción y las actuaciones de terceros podrán ser objeto de valoración por la autoridad competente, según su pertinencia en cada caso. Por tanto, no corresponde a este proyecto regulatorio establecer presunciones generales de incumplimiento o de exoneración de responsabilidad, ni anticipar las conclusiones de las actuaciones de vigilancia y control. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación legal que continúa siendo exigible a los operadores de garantizar la recepción de las señales de televisión abierta, en los términos del ordenamiento jurídico vigente.

4.2. SOBRE LA INFORMACIÓN A LOS USUARIOS Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ANTE CAMBIOS EN LA DISPONIBILIDAD DE SEÑALES

ANDESCO, ASIET, ASOTIC, CLARO y TIGO solicitan que la regulación contemple medidas de información y protección de los usuarios cuando una señal de televisión abierta deje de estar disponible en la oferta de un operador de televisión por suscripción por ausencia de autorización, falta de acuerdo o interrupción de su entrega. Consideran necesario que los usuarios conozcan oportunamente las circunstancias de la modificación y las alternativas disponibles para continuar recibiendo la señal.

CLARO y ASIET proponen precisar las obligaciones de información aplicables en estos eventos, así como el tratamiento de las reclamaciones y compensaciones. Solicitan que la regulación distinga las modificaciones atribuibles al operador de aquellas originadas en decisiones del radiodifusor, evitando que la responsabilidad por la falta de autorización o de acuerdo recaiga automáticamente sobre el prestador de televisión por suscripción.

CLARO solicita definir la oportunidad, el contenido y los medios mediante los cuales debe informarse al usuario sobre la salida de una señal abierta de la parrilla. Plantea que dicha información incluya,

cuando corresponda, las alternativas para continuar recibiendo el canal, como la recepción directa mediante TDT.

TIGO propone que las medidas de protección a los usuarios sean uno de los elementos verificables para evaluar el comportamiento del prestador cuando no pueda retransmitir una señal por falta de autorización. Considera que estas medidas deben acompañarse de gestiones oportunas para preservar la continuidad del servicio y de una evaluación de los mecanismos alternativos disponibles.

RESPUESTA CRC:

Frente a las observaciones de **ANDESCO, ASIET, ASOTIC, CLARO** y **TIGO**, la CRC reconoce la importancia de que los usuarios dispongan de información clara, suficiente y oportuna sobre las eventuales modificaciones en la disponibilidad de las señales de televisión abierta y las alternativas existentes para continuar recibiéndolas.

Al respecto, es necesario precisar que el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones —RPU—, contenido en el Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, ya establece obligaciones generales de información y medidas de protección aplicables a los operadores comprendidos en su ámbito de aplicación, incluidos expresamente los de televisión cerrada, conforme al artículo 2.1.1.1. Estas disposiciones cobijan las relaciones con los usuarios durante el ofrecimiento, la contratación, la ejecución y la terminación del servicio. Por tanto, los operadores de televisión por suscripción cuentan con un marco regulatorio de referencia para atender las necesidades de información de sus usuarios, sin perjuicio de que se evalúe la pertinencia de precisar su aplicación a las contingencias asociadas a la retransmisión.

En particular, el numeral 2.1.1.2.4 del artículo 2.1.1.2 de la norma citada reconoce el derecho del usuario a recibir información clara, cierta, completa, oportuna y gratuita que le permita tomar decisiones informadas sobre las condiciones del servicio ofrecido o prestado. Este principio es aplicable a la televisión por suscripción y constituye el fundamento general para informar sobre circunstancias relevantes que afecten las condiciones de recepción de las señales. Estas reglas orientan la información que debe suministrarse, sin establecer por sí mismas un procedimiento específico de aviso para los eventos de ausencia de autorización, falta de acuerdo o interrupción de la entrega de una señal.

Como disposición específica para el servicio de televisión, el artículo 2.1.10.11 exige que el usuario pueda consultar en la página web del operador la parrilla de canales disponibles, con indicación del nombre del canal, su condición de alta definición y su género o categoría. De esta manera, el RPU combina un deber general de información, aplicable también a los operadores de televisión por suscripción, con una disposición particular que permite a sus usuarios conocer las señales disponibles. Este marco constituye el punto de partida para evaluar si las contingencias manifestadas por los operadores requieren precisiones adicionales sobre la oportunidad, el contenido y los medios de información, evitando duplicar obligaciones existentes.

En relación con la propuesta de **CLARO** sobre las alternativas de recepción y con las medidas planteadas por **TIGO**, la CRC concuerda en que la información suministrada debe permitir al usuario comprender cómo acceder a la señal cuando el operador utilice un mecanismo distinto de su retransmisión en la parrilla. El deber general de información constituye un fundamento para comunicar las condiciones de utilización de ese mecanismo y las actuaciones que deba adelantar el usuario. En todo caso, la

comunicación de una alternativa no sustituye la obligación de garantizar la recepción efectiva y sin costo para el suscriptor en los términos de la ley y de la presente intervención.

Ahora bien, el RPU no establece expresamente un procedimiento particular de aviso ante la indisponibilidad de señales por ausencia de autorización, falta de acuerdo o interrupción de su entrega. En todo caso, estos asuntos podrán ser valorados por la CRC en el ejercicio de su planeación regulatoria, sin perjuicio de las obligaciones que actualmente rigen en materia de información a los usuarios y de atención de sus peticiones, quejas y reclamos. En este sentido, en el proyecto «Condiciones de acceso, uso y remuneración de las redes de televisión por suscripción», incluido en el Borrador de la Agenda Regulatoria CRC 2027-2028, se evaluará, en lo correspondiente a las competencias de la Sesión de Comisión de Comunicaciones y al alcance de la iniciativa, si resulta necesario complementar las obligaciones existentes.

En este punto, es importante señalar que, el 29 de octubre de 2026, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la CRC lanzó una consulta pública orientada a identificar, en el ámbito de sus competencias y particularmente desde la perspectiva del pluralismo informativo y los derechos de las audiencias, los posibles riesgos que la indisponibilidad de señales de televisión abierta podría representar para el acceso a una oferta informativa plural y diversa[10]. Las observaciones y propuestas de los propios actores del sector formularon en esa consulta permitirán a dicha Sesión evaluar cuáles iniciativas podrían ser promovidas desde la actividad regulatoria y cuáles desarrolladas autónomamente por los operadores, mediante mecanismos de autorregulación o buenas prácticas.

En consecuencia, los resultados de esta consulta podrán constituir un insumo para los análisis que adelante la CRC durante 2027, respetando la independencia y el ámbito competencial de la SCC y de la SCA. De esta manera, se busca que el examen de las eventuales medidas de información y protección de los usuarios contemple, de forma complementaria, tanto las condiciones de prestación del servicio y la garantía de recepción de las señales de televisión abierta como las implicaciones de su disponibilidad para el ejercicio del derecho a la información y la promoción del pluralismo informativo.

[10] https://www.crcom.gov.co/sites/default/files/webcrc/noticias/documents/consulta-publica-cumplimiento-fallo-TJCA-contenidos-audiovisuales.pdf